

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00229 DE 28 DE MARZO DE 2025

“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante la Resolución número 765 del catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se hace un nombramiento ordinario como Director Territorial Meta al señor ROBERT GABRIEL BARRETO LARA.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, necesarias para que la Unidad decida sobre la solicitud de inscripción que a continuación se señala:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPTO	MPIO	Nombre del predio	No. predial ¹	FMI	Área Georreferenciada
202519	Henry Chávez Cagua	17.324 [REDACTED]	Meta	Puerto Gaitán	"Puerto Mosco"	50568000200 00000103700 00000000	234-19111	11 ha + 4.891 m ²

¹ El terreno objeto de estudio corresponde a un predio rural, el cual se encuentra inmerso en su totalidad dentro del predio de mayor extensión identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000, denominado Los Girasoles.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

El Decreto 2365 de 2015 "Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones." en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: "El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que a través de la Ley 2078 de 2021 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (Sentencia T- 821 de 2007, Auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (Sentencia C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (Sentencia C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(Sentencia C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino que también se encuentran legitimados:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que, teniendo en cuenta los parámetros expuestos, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

HECHOS CONCRETOS DEL CASO.

El señor HENRY CHAVEZ CAGUA (fallecido), identificado en vida con cédula de ciudadanía No.17.324. [REDACTED] de Villavicencio (Meta), presentó solicitud de un predio denominado "**Puerto Mosco**", ubicado en la vereda Puerto Mosco, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, manifestando lo siguiente:

1. En 1988 llegó el solicitante al predio denominado "Puerto Mosco", junto a su cónyuge la señora [REDACTED] y sus hijos [REDACTED] [REDACTED]

⁶ Colombia, UAEGRTD Declaración inicial 2 de noviembre de 2016.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. El señor [REDACTED] refirió que en dicho predio construyó una casa, constante de baño, habitaciones y cocina⁷. El predio fue habitado permanentemente por el solicitante y su núcleo familiar; y fue explotado con cultivos de plátano, maíz y yuca para el consumo y coca para la venta. Además, informa el solicitante que compraba víveres en Villavicencio para ponerlos en venta en Puerto Mosco, de todo lo relacionado anteriormente se sostenían económicamente⁸.
3. En ampliación rendida por la señora [REDACTED] comentó que la explotación la realizaban todos los miembros de la familia, incluyendo a sus hijos. Sobre el predio, no se pagaban impuestos y mientras habitaron allí, no se presentó persona reclamando algún derecho de propiedad o demás, sobre el bien inmueble⁹.
4. Manifestó la señora [REDACTED] que para el año de 1992 se presentó un enfrentamiento entre el Ejército y grupos armados ilegales.¹⁰ Hechos que recuerda la declarante, se sentían muy cerca de su vivienda.¹¹
5. Aunado a lo anterior, el solicitante manifestó en su declaración inicial¹², que en la zona predominaba la guerrilla, al mando de alias [REDACTED] y de acuerdo con la ampliación de hechos rendida el 4 de junio de 2022¹³, la señora [REDACTED] hija del solicitante, mencionó que del 16 al 20 de septiembre de 1992 salieron del predio, toda vez que en esa época le informaron que estaba embarazada¹⁴ y que para esa época el solicitante por temor, no declaró ante ninguna entidad.¹⁵
6. De acuerdo con lo narrado, el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por el solicitante y la señora [REDACTED] con número de cédula [REDACTED] de Villavicencio y sus hijos [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED], [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED], [REDACTED] identificado con número de cédula [REDACTED] con número de cédula [REDACTED]¹⁶.
7. El 27 de octubre de 2018 fallece por causas naturales el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA, de acuerdo con el certificado de defunción No. 713200 [REDACTED], quien falleció durante el trámite de restitución.
8. De conformidad con el acervo probatorio, esta Dirección Territorial encontró que el predio objeto de solicitud, fue adjudicado mediante la Resolución No.876 del 23 de diciembre de 2010 a favor de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED].
9. Es pertinente mencionar que el predio objeto de solicitud realizada por el señor Henry Chávez Cagua se encuentra inmersa en su totalidad dentro de la solicitud de restitución identificada con el ID 74407, correspondiente al predio denominado La Esperanza, el cual se encuentra en estado de demanda. También se superpone en su totalidad con el predio denominado La Pista, solicitado por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED].

⁷ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 07535970211161401.

⁸ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 07535970211161401.

⁹ Ampliación rendida por la señora María Stella Segura Bautista el 7 de noviembre de 2019.

¹⁰ Ampliación rendida por la señora María Stella Segura Bautista el 7 de noviembre de 2019.

¹¹ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022, rendida por el señor Pastor Segura, Claudia Mireya Chávez Segura, Luz Stella Chávez Segura, Iris Yurley Chávez Segura, Mary Angelica Chávez Segura, María Stella Segura Bautista, Henry Chávez Segura. Minuto 1:07 minuto

¹² Declaración inicial 2 de noviembre de 2016.

¹³ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022, rendida por el señor Pastor Segura, Claudia Mireya Chávez Segura, Luz Stella Chávez Segura, Iris Yurley Chávez Segura, Mary Angelica Chávez Segura, María Stella Segura Bautista, Henry Chávez Segura

¹⁴ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022. Minuto 1:14.

¹⁵ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022. Minuto 1:11.

¹⁶ Ampliación rendida por la señora María Stella Segura Bautista el 7 de noviembre de 2019.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por tanto, la solicitud de los predios Puerto Mosco y La Pista se realiza sobre la misma área¹⁷.

CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO Y DESPOJO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado "**DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DE PUERTO GAITÁN, META**", que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 0002 de 12 de julio de 2012¹⁸, corregida por la Resolución RT 02841 del 17 de agosto de 2018¹⁹ por la cual se micro focalizó predios ubicados en la inspección de Tillavá, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta (en el sentido de ajustar cartográficamente la delimitación del área determinada en el mapa número UT_MT_50568_MF001) entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende.

En el referido Análisis de contexto se recopiló, entre otras, la siguiente información:

La vereda Tillavá se encuentra ubicada en la zona sur oriental del municipio de Puerto Gaitán, Meta, limita por el oriente con el resguardo El Tigre del Pueblo Sikuaní, por el sur occidente con la vereda Kioscos y por el nororiente con la vereda Puerto Triunfo y Rubiales, además cuenta con una topografía de altillanura con espesos bosques lo cual le permite configurarse como una zona estratégica para el cultivo y la comercialización de coca.

Su poblamiento inicia aproximadamente en el año 1973 y se extiende hasta el año 1979 por personas que buscaban asentarse en una zona donde pudieran replicar las dinámicas de economía de subsistencia campesina. A partir del año 1980 y hasta 1994 se presenta una fuerte colonización por el auge en el cultivo de la coca, los colonos que se movilizaron a Tillavá buscaban poder trabajar en el cultivo, recolección (raspado) y venta de la hoja, como es relatado: "al principio se llevaba a Villavicencio, era venta libre, éramos dueños de los que producíamos, todavía no había impuestos."²⁰

Po su parte, frentes de las FARC como el 16 y 39 han hecho constante presencia en esta inspección a través de mandos responsables tales como alias "Jeremías" y alias "William"²¹. Estos frentes ejercieron acciones violentas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil, a modo de ejemplo, lo sucedido cuando el Ejército Nacional llegó por primera vez a la zona en 1989, lo cual generó que el 22 de diciembre de ese mismo año unidades del Ejército fueran emboscadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, con un saldo de 13 soldados muertos²².

Asimismo, este grupo armado, castigó conductas en que incurrieran campesinos de la región y que eran consideradas como infracción²³, imponiendo en su contra la pena de muerte y/o el destierro. Además, con el fin de lograr el control social y militar del territorio, este grupo guerrillero cometió graves

¹⁷ Informe Técnico Predial (ITP).

¹⁸ Id de documento 1499582

¹⁹ Id de documento 2975377

²⁰ **DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DE PUERTO GAITÁN, META**, que corresponde al área micro focalizada mediante la Resolución Número RTM 0002 de 12 de julio de 2012-Sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria, realizado con solicitantes de restitución de tierras de la inspección de Tillavá, Villavicencio, 27 de Agosto de 2012.

²¹ En sus inicios, el frente de las 39 de las FARC estuvo a cargo de alias "Germán". Tomado del ejercicio de línea de tiempo elaborada con reclamantes de restitución de tierras de la Inspección de Tillavá, Villavicencio – 27 de Agosto de 2012.

²² Ibidem.

²³ "(...) tales como el robo o dar información al enemigo" Sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria, realizado con solicitantes de restitución de tierras de la inspección de Tillavá, Villavicencio, 27 de Agosto de 2012

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violaciones al Derecho Internacional Humanitario, tales como asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, amenazas y demás atropellos que generaron desplazamientos forzados en la región.

3. Contexto de violencia en la Inspección de Alto de Tillavá: 1987 – 2007 FARC – EP, Bloque oriental - Frente 39

En el territorio Metense se ubicó el Bloque Oriental de las FARC, conocido como la facción militar más fuerte de este grupo guerrillero. Dentro de este bloque encontramos el frente 39, el cual nació aproximadamente para el año 1987, posterior al fracaso de los diálogos de paz con el presidente Belisario Betancourt, tiene como su principal área de influencia, la zona del Vichada y el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta. Según la información suministrada por los habitantes de la vereda Tillavá, aproximadamente en el año 1980 se 'veía pasar' a 'Danilo' y fue hasta el año 1984 en el que las FARC hicieron su primer reunión en la cual instaron a la comunidad a formar la Junta de Acción Comunal: "En el 84 hicieron la primer reunión donde Don Carmelo (...) antes de la primera reunión hubo cuatro muertos, dijeron en la reunión que los habían ajusticiado por ladrones de ganado, mataron a Efraín Motta, al Negro, al finado Hugo el marido de doña Chava, el marido de doña Luz, el marido de la otra Luz, en la reunión nos dijeron que hiciéramos la Junta¹⁶ " Durante muchos años, desde su creación en 1987, este frente se mantuvo aislado sin hacer fuerte presencia en el territorio de Puerto Gaitán y Vichada, ya para inicios del año 1994, en el inicio de la administración presidencial de Ernesto Samper,

Comienza este frente a ocupar un lugar predominante en la zona y a hacer valer su poder en ella paralelamente a la expansión que tuvo el Bloque Oriental para esta época. Es así, como a partir del año de 1994, este frente comienza a hacer una mayor presencia en Puerto Gaitán, se encarga del negocio de la coca, y se consolida militarmente en esta zona. Uno de sus comandantes más significativos para esta época, según como lo cuentan los pobladores de la zona, de la vereda Tillavá y la vereda el Tigre, fue el comandante "Ramón" quien estaba al frente del control en estas veredas específicamente. Frentes como el 16 y 39 de las FARC han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias "Jeremías" y alias "William"¹⁷, ejerciendo acciones violentas sostenidas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; el 22 de diciembre de 1989 llegó el Ejército Nacional por primera vez a la zona, esto provocó una emboscada de las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos¹⁸; así mismo, apelaban a la violencia para sancionar algunas conductas que el grupo armado ilegal consideraba como infracción en que incurrieran algunos campesinos de la región¹⁹, imponiendo en su contra la pena de muerte y/o el destierro para algunas de ellas, también se presentaron muertes selectivas y desplazamientos forzados en la región, todo ello con el objetivo de lograr el control social y militar del territorio. En este contexto, en el que las FARC se fortalecían en términos militares y se desarrollaban movilizaciones de cocaleros, irrumpieron las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- en 1997.

Economía cocalera, control social y militar de las FARC

En la Inspección de Alto Tillavá, al igual que en otras zonas de los Llanos Orientales y del país, se dieron todas las condiciones para el crecimiento de la producción de la coca, identificadas por Gutiérrez (2005): aislamiento y relativa marginalidad espacial del área, protección armada ejercida por la guerrilla, existencia de vías alternas de exportación (Grandes ríos y pistas clandestinas de aterrizaje) y la cercanía de grandes espacios fronterizos sin vigilancia²⁴.

²⁴ GUTIERREZ LEMUS, Omar. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) "Desarrollo Rural Alternativo y Economía Política de la Coca en el Meta 1982-2004". Disponible en http://www.acnur.org/paginas/index.php?id_pag=7027



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, a partir del año 1980 la región se convirtió en un área de producción cocalera bajo el dominio del frente 16 y, posteriormente, del frente 39 de las FARC²⁵, grupo armado que se ubicó específicamente hacia la zona sur del río Tillavá donde ejercía dominio territorial y armado específicamente²⁶, cobraba un impuesto a la producción y comercialización de la base de coca llamado "gramaje". La expansión de los cultivos de uso ilícito atrajo además una variedad de colonos rurales y urbanos frente a los cuales la guerrilla estableció un rol de control social, de sustitución de funciones judiciales y de intermediación entre el Estado y las comunidades²⁷. Paralelo al establecimiento de dicho orden social, la siembra de cultivos de uso ilícito les permite a los pequeños colonos acceder a un medio de sustento que les permitió un mejoramiento en sus ingresos, niveles de consumo y de vida. Como señala Ramírez (2006) "puede afirmarse que [la coca] es el único medio que le permite al colono acceder a servicios básicos"²⁸.

1995 – 2005 Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada – ACMV

La presencia de las Autodefensas se remonta a la llegada de los narcotraficantes en los años setenta, quienes se disputaban la explotación y la producción de coca con la guerrilla de las FARC, obteniendo de allí sus dividendos, con la llegada de diferentes esmeralderos al Meta hacia la década de los ochentas, se fueron fortaleciendo estas estructuras paramilitares en Puerto Gaitán

Fue en octubre de 1997, julio y noviembre de 1998, cuando grupos paramilitares compuestos, entre otros, por las ACMV, irrumpen en la zona y llevan a cabo tres incursiones armadas, realizadas en la Inspección Alto de Tillavá que corresponde a los caseríos de La Picota, La Loma y Puerto Mosco, respectivamente, en las cuales fueron asesinados 11 civiles, roban y destruyen bienes civiles, sacrifican animales y queman viviendas.

Estos grupos utilizaron la fuerza desproporcionada frente a una población civil desarmada e indefensa²⁹. En la versión libre rendida por los postulados de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada –ACMV–, el día 03 de febrero de 2010, ante el Despacho Fiscal 59 Delegado ante el Tribunal³⁰, los señores Baldomero Linares alias "Guillermo Torres", comandante de dicho grupo y Rafael Salgado Merchán, alias "Águila", jefe operativo, señalan que reconocen la responsabilidad de las ACMV en las tres incursiones anteriormente descritas.

Las ACMV tenían como estrategia el terror para resolver la disputa por el control territorial sobre esta zona de producción cocalera. Como lo señala Lair (2000) "en Colombia, algunas violencias perpetradas en contra de las poblaciones son más bien pensadas para provocar un terror paralizante duradero.

En otros términos, los protagonistas armados colombianos parecen integrar las capacidades de inercia del terror en sus propósitos estratégicos a menudo pensados a largo plazo"³¹. Pese a la fuerte ofensiva paramilitar, la disputa por el control territorial de la zona no se resuelve con las masacres de 1997 y 1998 y las FARC continúan teniendo una fuerte presencia en la zona. Durante los años que le suceden

²⁵ En sus inicios, el frente de las 39 de las FARC estuvo a cargo de alias "Germán". Tomado del ejercicio de línea de tiempo elaborada con reclamantes de restitución de tierras de la Inspección de Tillavá, Villavicencio – 27 de Agosto de 2012.

²⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (OPPDH) "Panorama Actual del Meta". Bogotá D.C., 2002

²⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (OPPDH) "Panorama Actual del Meta". Bogotá D.C., 2002.

²⁸ RAMÍREZ, María Clemencia (2006) "Entre el Estado y la Guerrilla: Identidad y ciudadanía en el Movimiento de los Campesinos Cocaleros del Putumayo". Disponible en <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/politica/estadoyguerrilla/guerra2a.htm#8b>. Al respecto, GUTIERREZ LEMUS (2005) reconoce que el ingreso adicional proveniente de los cultivos de coca "liberó" a los campesinos de su dependencia de los cultivos de pancoger y les permitió aumentar su consumo de bienes y servicios comprados en los mercados locales; además, afianzó su relación de pertenencia con la tierra y, de cierta forma, modificó el conocido proceso de endeude con el comerciante y la venta de mejoras a grandes propietarios.

²⁹ Según testimonios de sobrevivientes de dichas incursiones, ellos tuvieron que recurrir a esconderse en el monte para evitar ser masacrados. Ver ejercicio de recolección de información primaria mediante el uso de línea de tiempo con solicitantes de restitución de tierras de la inspección de Tillavá. Villavicencio 27 de agosto de 2012

³⁰ Fiscalía 59 Delegada para la Justicia y la Paz. Oficio No 2035 F-59 JYP. Villavicencio, octubre 12 de 2012

³¹ LAIR, Eric. "El Terror, Recurso Estratégico de los Actores Armados". En: Análisis Político No 37, IEPRI, Bogotá, 2000, pág. 70-71.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a las masacres (1999 -2004) el uso de la violencia contra la población civil por parte de todos los actores armados ilegales involucrados continua siendo elevado.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre el año 1992 y 2010.

4. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO Y EL POSIBLE OCUPANTE SECUNDARIO:

El área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, ordenó la realización de labores de tipo catastral en terreno, mediante ST 00201 del 03 de febrero de 2017, y emitió oficio de comunicación ST 00202 del 03 de febrero de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De este modo, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, realizó diligencia de comunicación el 7 de febrero de 2017, la cual fue aprobada con Informe Técnico de Comunicación (ITC)³² del 12 de febrero de 2017. Las coordenadas geográficas donde se fijó la comunicación se relacionan a continuación:

Latitud	Longitud
3°36'29,834 N	71°46'03.396" W
3°36'28,199" N	71°45'56.901" W

En dicha comunicación se encontró al señor [REDACTED] quien se identificó con número de cédula [REDACTED] y con número de celular [REDACTED] quien informó que su relación con el predio era por medio de arrendamiento; en dicha visita se encontró que la explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio, era mediante ganadería.

Luego, se realizó nueva comunicación del predio Puerto Mosco el 6 de mayo de 2017, con Informe Técnico de Comunicación (ITC)³³ aprobado el 12 de mayo de 2017, en dicha diligencia no se encontró ocupante en el predio. Las coordenadas geográficas donde se fijó la comunicación en el predio fueron:

Latitud	Longitud
3°36'39,785" N	71°45' 59.465" O

El área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD emitió orden de diligencia en terreno, mediante oficio ST 06949 del 12 de octubre de 2022, y oficio de comunicación VT 00210 del 12 de octubre de 2012.

El área jurídica de la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD emitió orden de diligencia en terreno, mediante oficio ST 01911 del 10 de noviembre de 2022, y oficio de comunicación VT 00230 del 10 de noviembre de 2022.

³² Id de documento 2015947.
³³ ID Documento 21858299

Posteriormente, el área catastral de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD realizó nueva comunicación en el predio del 19 de noviembre de 2023, con Informe Técnico de Comunicación (ITC)³⁴ aprobado el 18 de junio de 2024, siendo fijado el oficio VT 00230; además en dicha diligencia no se encontró ocupante en el predio. Las coordenadas geográficas donde se fijó la comunicación en el predio fueron:

Latitud	Longitud
3°36'29,860 N	71°45'56,023" W
3°36'28,79" N	71°45'57,20" W

Que una vez surtidas estas diligencias, se presentan escrito de intervención por parte de terceros intervinientes, los cuales se desarrollarán en el acápite de terceros.

De igual manera el predio "Puerto Mosco" fue identificado y georreferenciado inicialmente en el mes de mayo de 2017, con acompañamiento del solicitante señor Henry Chávez Cagua, quien identificó los linderos del predio. Posteriormente, se identificó que existe otra solicitud para la misma área, la cual es realizada por la señora [REDACTED] y corresponde a un predio denominado La Pista, el cual se encuentra en estado de Inicio de Estudio Formal.

Debido a que se presentó un problema de topología entre las solicitudes identificadas con ID 74407, ID 1067555, se realizó una nueva georreferenciación para los dos predios, el día 24 de octubre de 2022, donde se tomó la misma área para los predios Puerto Mosco y La Pista. Cabe aclarar que, para la identificación de los linderos de los predios, se tomó como referencia el documento denominado Contrato de Compraventa de fecha 15 de noviembre de 1992, celebrado entre el señor [REDACTED] (vendedor) y la señora [REDACTED] (compradora).

Por tanto, el área georreferenciada para el predio Puerto Mosco es de **11 hectáreas + 4891 metros cuadrados**.

Por otra parte, el predio denominado "Puerto Mosco" objeto de la presente solicitud se encuentra inmerso en su totalidad dentro del predio de mayor extensión denominado "Los Girasoles", identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000, con área superficial de 55 hectáreas + 2002 metros cuadrados, Actualmente el predio se encuentra inscrito a nombre de la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] este último es propiedad privada, ya que proviene del proceso agrario de titulación de baldíos, realizado por el INCODER a favor de la señora Floralba Cardona, actual propietaria del predio.

Por lo anterior, se tiene que el predio Puerto Mosco hace parte de un predio de mayor extensión que es propiedad privada y el área individualizada posee dos solicitudes diferentes. Las solicitudes con las cuales tiene problemas topológicos corresponden a los ID 74407 y 1067555, las cuales se encuentran en estado de demanda e inicio de estudio formal, respectivamente."

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

³⁴ Id de documento 2185829

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Mediante la **Resolución RTM 0002 de 12 de julio de 2012³⁵**, se micro focalizó cédulas catastrales ubicados en la inspección de Tillava, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, determinada por las coordenadas contenidas en el plano predial N° UT_MT_50568_MF001.

Mediante la **Resolución RT 02841 del 17 de agosto de 2018³⁶**, por medio de la cual se corrige la Resolución número RTM 0002 del 12 de julio de 2012, en el sentido de ajustar cartográficamente la delimitación del área determinada en el mapa número UT_MT_50568_MF001.

Por medio de la **Resolución No. RT 2663 de 30 de noviembre de 2016³⁷**, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la presente solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Mediante la **Resolución RT 1171 de 18 de julio de 2017³⁸**, por la cual se decide sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la **Resolución RT 2685 de 5 de diciembre de 2016**, se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor Henry Chávez Cagua (fallecido) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 17.324.███ de Villavicencio, respecto a un predio denominado "Puerto Mosco" ubicado en la vereda Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Mediante la **Resolución número RT 03003 del 19 de noviembre de 2019³⁹**, por la cual se corrige una irregularidad en la actuación administrativa, relacionando el FMI 234-19111 del círculo registral de Puerto López, en el sentido de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de medida de protección preventiva y publicitaria, en el referido instrumento. En consecuencia, se observa en anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 234-19111, la descrita medida.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OT 00184 ⁴⁰, fijado el día 20 de marzo de 2025 y desfijado el mismo día, se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 41 No 31-23 Centro, Villavicencio-Meta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

³⁵ Id de documento 1499582

³⁶ Id de documento 2975377

³⁷ Id de documento 1948978

³⁸ Id de documento 2266613

³⁹ Id de documento 3621422

⁴⁰ Id de documento 6022333



Que, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

6. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación de inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, se presentaron las siguientes oposiciones por parte de terceros intervinientes debidamente identificados:

- La señora [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED] por medio de radicado DTMV1-202302998 radica los siguientes documentos⁴¹, aportando como dirección de notificación dany20121030@gmail.com y número de celular [REDACTED]
- Resolución número 0876 del 23 de diciembre de 2010 por la cual se adjudica un terreno baldío a favor de la señora [REDACTED] quien presentó solicitud de adjudicación del predio denominado LOS GIRASOLES ubicado en el centro poblado de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta⁴².
 - Cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] con número [REDACTED] de La Tebaida, Quindío⁴³.
 - Registro de defunción del señor [REDACTED]⁴⁴.
 - Factura de cobro, impuesto predial unificado⁴⁵.
 - Formulario de calificación constancia de inscripción FMI 234-19111 del círculo registral de Puerto López⁴⁶.
 - Fotocopia reporte Acción Social No. 111067 con fecha del 10 de febrero 2008, donde figura como víctima [REDACTED]⁴⁷.
 - Documento privado en el que la señora [REDACTED] y [REDACTED] llegaron al acuerdo de la entrega de una vaca colorada como parte de un pago de un terreno de aproximadamente 45 hectáreas⁴⁸.
 - Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV del señor [REDACTED] junto al grupo familiar⁴⁹.
 - Fotocopia certificado de defunción No. 04538627⁵⁰.

Desde el área social se realizó identificación de la tercero [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED], se tiene lo siguiente:

Relación de bases de datos consultadas del tercero y su cónyuge		
TERCERO: FLORALBA CARDONA SERNA		
Base de datos	Fecha de consulta	Observación de información reportada
VIVANTO	25/05/2022	Se encuentra inscrita

⁴¹ Id de documento 5657714.
⁴² Folio 30, expediente en físico.
⁴³ Folio 37, expediente en físico.
⁴⁴ Folio 38, expediente en físico.
⁴⁵ Folio 39, expediente en físico.
⁴⁶ Folio 40, expediente en físico.
⁴⁷ Folio 42, expediente en físico.
⁴⁸ Folio 43, expediente en físico.
⁴⁹ Folio 44, expediente en físico.
⁵⁰ Folio 45, expediente en físico.
⁵¹ ID Documento 4961393

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

FOSYGA	25/05/2022	se encuentra afiliado a CAJACOPI ATLÁNTICO.
SISBEN	25/05/2022	Se encuentra inscrito en el grupo A4
RUAF O SISPRO	N/A	N/A
RUES	25/05/2022	Presenta una matrícula Cancelada
CONTRATOS COLOMBIA	N/A	N/A
SRTDAF	25/05/2022	No presenta solicitudes
VUR	25/05/2022	Nº Matrícula Inmobiliaria: 234-19111
SIR	N/A	N/A
IGAC	25/05/2022	Matrícula Inmobiliaria: 234-19111
CATASTRO ANTIOQUIA	N/A	N/A
ANTECEDENTES POLICIA	25/05/2022	El ciudadano no presenta antecedentes
ANTECD. PROCURADURIA	25/05/2022	El ciudadano no presenta antecedentes
ANTECD CONTRALORIA	25/05/2022	El ciudadano no presenta antecedentes
FISCALIA - SPOA	N/A	N/A
FISCALIA - SIJUP	N/A	N/A

7. PRUEBAS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

7.1 Pruebas aportadas por el solicitante.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía que identifica al solicitante⁵².
- Incapacidad médica e historial médico⁵³.

7.2 Pruebas recaudadas de oficio

⁵² Folio 4, expediente en físico. Id de 3117217.
⁵³ Folio 74, expediente en físico. Id de documento 6004866



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas número 07535970211161401. Id 22519⁵⁴.
- Informe Técnico de Comunicación elaborado el 12 de febrero de 2017 del predio Puerto Mosco⁵⁵.
- Respuesta DTMV1-202004945 del 7 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual informan que no se evidencia predio alguno a nombre de Henry Chávez Cagua⁵⁶.
- Respuesta DTMV1-202107365 del 15 de octubre de 2021 de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en la cual envían los soportes que dieron origen a la Resolución No. 0876 del 23 de diciembre de 2010, por medio de la cual se adjudicó los Girasoles, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), a nombre de la señora [REDACTED]⁵⁷.
- Respuesta DTMV1-201701568 del 29 de marzo de 2017 de TransUnión, en la cual remiten resumen de cuentas bancarias.⁵⁸
- Respuesta DTMV1-201701740 del 5 de abril de 2017, de la Agencia Nacional de Tierras en la cual envían copia del expediente del predio Puerto Mosco, ubicado en Puerto Gaitán (Meta)⁵⁹.
- Respuesta de la DIAN del 2 de septiembre de 2013 en la cual informa que no se encontraron registros o declaraciones presentadas por [REDACTED] Ipus⁶⁰.
- Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras del 17 de septiembre de 2013, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de adjudicar predio baldío⁶¹.
- Informe Técnico de Comunicación (ITC) del 15 de mayo de 2017⁶².
- Informe Técnico de Georeferenciación (ITG) del 18 de mayo de 2017⁶³.
- Ampliación de hechos rendida el 25 de mayo de 2017 rendida por el señor Henry Chávez Cagua⁶⁴.
- Informe Técnico Predial (ITP) del 30 de septiembre de 2017⁶⁵.
- Identificación de núcleo familiar del 14 de noviembre de 2018⁶⁶.
- Ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] del 7 de noviembre de 2019⁶⁷.
- Actualización Identificación de núcleo familiar del 4 de diciembre de 2019⁶⁸.
- Consulta Vivanto⁶⁹.
- Informe Técnico Predial (ITP) del 6 de agosto de 2020⁷⁰.
- Respuesta DTMV1-202004945 del 7 de septiembre de 2020 allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro en la cual informan que no figura predio a nombre del señor Henry Chávez Cagua⁷¹.
- Certificación publicación a herederos determinados e indeterminados mediante la NT 0244 a raíz de fallecimiento del señor Henry Chávez⁷².

⁵⁴ Folio 1, expediente en físico.

⁵⁵ Folio 25, expediente en físico. Id de documento 2015947

⁵⁶ Id de documento 4027528.

⁵⁷ Id de documento 4655850.

⁵⁸ Folio 79, expediente en físico. Id de documento 6004903.

⁵⁹ Folio 87, expediente en físico. Id de documento 3117217

⁶⁰ Folio 131 del expediente en físico. Id de documento 6004965.

⁶¹ Folio 132, del expediente en físico. Id de documento 6005015.

⁶² Folio 202, del expediente en físico. Id de documento 2185829

⁶³ Folio 209, del expediente en físico. Id de documento 3059267.

⁶⁴ Folio 216, expediente en físico. ID Documento 6005108.

⁶⁵ Folio 28 del expediente en físico. ID Documento 3059276.

⁶⁶ Folio 248 del expediente en físico. ID Documento 3117217.

⁶⁷ Folio 286 del expediente en físico. ID Documento 3640637.

⁶⁸ Folio 297 del expediente en físico. ID Documento 3648432

⁶⁹ Folio 299, expediente en físico. ID Documento 3668106.

⁷⁰ Folio 301, expediente en físico. ID Documento 3892522

⁷¹ Folio 310, expediente en físico ID Documento 4027528.

⁷² ID Documento 4511745

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Identificación de terceros realizada desde el área social a la señora [REDACTED] el 24 de mayo de 2022⁷³.
- Identificación de núcleo familiar realizado desde el área social el 31 de mayo de 2022⁷⁴.
- Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022, rendida por la familia [REDACTED]⁷⁵.
- Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) del 28 de mayo de 2024⁷⁶.
- Informe Técnico de Comunicación (ITC) del 18 de junio de 2024⁷⁷.
- Informe Técnico Predial (ITP) del 23 de agosto de 2024⁷⁸.
- Identificación de la tercero [REDACTED]⁷⁹.
- Constancia secretarial correspondiente a la identificación de núcleo familiar⁸⁰.
- Documento Análisis de Contexto municipio de Puerto Gaitán, vereda Tillavá⁸¹.
- Constancia secretarial elaborada por profesional del área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para verificación de información sobre el núcleo familiar, el 26 de agosto de 2024.⁸²
- Documento Análisis de Contexto de la vereda Alto de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán. (RTM 0002 del 12 de julio de 2012, RT 02841 del 17 de agosto de 2018 micro área determinada en el mapa UT_MT_50568_MF001)⁸³
- Identificación de núcleo familiar, elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD, el 24 de octubre de 2024.⁸⁴

7.3 Pruebas aportadas por el tercero

- Resolución número 0876 del 23 de diciembre de 2010 por la cual se adjudica un terreno baldío a favor de la señora [REDACTED] quien presentó solicitud de adjudicación del predio denominado LOS GIRASOLES ubicado en el centro poblado de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta⁸⁵.
- Cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED] con número 24.496.491 de La Tebaida, Quindío⁸⁶.
- Registro de defunción del señor [REDACTED]⁸⁷.
- Factura de cobro, impuesto predial unificado⁸⁸.
- Formulario de calificación constancia de inscripción FMI 234-19111 del círculo registral de Puerto López⁸⁹.
- Fotocopia reporte Acción Social No. 111067 con fecha del 10 de febrero 2008, donde figura como víctima [REDACTED]⁹⁰.
- Documento privado en el que la señora [REDACTED] llegaron al acuerdo de la entrega de una vaca colorada como parte de un pago de un terreno de aproximadamente 45 hectáreas⁹¹.

⁷³ Folio 364, expediente en físico. ID Documento 4961393

⁷⁴ Folio 377, expediente en físico. ID Documento 4961389.

⁷⁵ Folio 387, del expediente en físico. ID Documento 5023981.

⁷⁶ Folio 408, del expediente en físico. ID Documento 5829975.

⁷⁷ Folio 419, del expediente en físico ID Documento 5853212.

⁷⁸ Folio 430, del expediente en físico. ID Documento 5944084.

⁷⁹ ID Documento 4963506.

⁸⁰ ID Documento 5940661

⁸¹ ID Documento 5972640

⁸² ID Documento 5940661

⁸³ ID Documento 5972640

⁸⁴ ID Documento 6021566

⁸⁵ Folio 30, expediente en físico.

⁸⁶ Folio 37. Expediente en físico.

⁸⁷ Folio 38, expediente en físico.

⁸⁸ Folio 39, expediente en físico.

⁸⁹ Folio 40, expediente en físico.

⁹⁰ Folio 42, expediente en físico.

⁹¹ Folio 43, expediente en físico.



RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV del señor J. [REDACTED] junto al grupo familiar⁹².
- Fotocopia certificado de defunción No. 04538627⁹³.

8. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Meta, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

8.1 LA CALIDAD JURÍDICA

Respecto de las calidades jurídicas, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica de la peticionaria respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este. En ese sentido se procederá a relacionar el material probatorio obtenido a fin de determinar la naturaleza jurídica del predio rural denominado "Puerto Mosco", ubicado en la vereda Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta.

8.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE

En primer lugar, procede esta entidad a identificar la calidad jurídica del predio rural denominado "Puerto Mosco", ubicado en la vereda Tillavá⁹⁴, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta.

Resulta pertinente establecer si el predio objeto de estudio, hace parte de los bienes denominados por nuestro ordenamiento jurídico como bienes baldíos o si, por el contrario, nos encontramos frente a un bien de naturaleza privada.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para afincar la posibilidad de determinar el inmueble como baldío, debe previamente derrumbarse la presunción de propiedad privada, característica de los inmuebles rurales poseídos por particulares, los cuales efectúan explotación económica del suelo mediante hechos propios de dueño, como plantaciones, sementeras, ocupación con ganados u otros de igual significación, que acudirían preliminarmente al caso que nos convoca, pues es claro que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

En la misma jurisprudencia la Sala de Casación Civil determinó que los terrenos baldíos son bienes de propiedad del Estado, de uso público y son imprescriptibles, es decir que su dominio no puede adquirirse por prescripción, y aseguró que no es posible establecer la calidad o naturaleza sobre los inmuebles o terrenos únicamente con el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos, puesto que este documento sirve para formar el contradictorio e indicar quién constituye la parte demandada.

⁹² Folio 44, expediente en físico.

⁹³ Folio 45, expediente en físico.

⁹⁴ Por otra parte, al realizar la superposición espacial del predio georreferenciado por la URT con la base cartográfica catastral del IGAC, se encontró que la solicitud recae en su totalidad en el predio rural denominado Los Girasoles, localizado en la vereda TILLAVA, municipio de PUERTO GAITAN, departamento del META, identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000, con área superficial de 55 hectáreas + 2002 metros cuadrados. Actualmente el predio se encuentra inscrito a nombre de la señora FLORALBA CARDONA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.496.491.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo, el Código Civil Colombiano definió el derecho de dominio también llamado propiedad en su artículo 669, y al respecto dijo: "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno" (Cursiva fuera de texto original).

De otra parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 48 preceptuó la forma de acreditar la propiedad así:

*"... A partir de la vigencia de la presente Ley, **para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere** como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**"*

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."

De la norma en cita, se puede concluir que en Colombia existen dos formas para adquirir la propiedad: la primera, es a través de un título originario, y la segunda, correspondiente a una forma transaccional.

Respecto de la primera, es decir: un título originario proveniente del Estado, que implica que el legislador exige, como primera medida, la identificación de un título originario, esto es, cumplir con lo dispuesto en el Decreto 59 de 1938, el cual reglamenta la Ley 200 de 1936, que en su artículo 13, establece:

"Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

- a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;*
- b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter."

Además, otro requisito es que ese título originario no haya perdido su fuerza de ejecutoria, por orden de autoridad administrativa o judicial. Así las cosas, puede tratarse de un título eficaz expedido por el Estado debidamente inscrito ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o bien, uno con las mismas características que pese a no haber sido inscrito en el momento de la revisión, puede consolidar la propiedad con la simple inscripción en el Registro, por no haber perdido su eficacia legal.

Ahora bien, respecto de la forma transaccional de adquirir la propiedad, el precitado artículo 48 de la Ley 160 de 1994, contempla dos supuestos de hecho: de un lado, que se trate de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, es decir que, los títulos consten en el Registro, para lo cual deben contar con un folio de matrícula inmobiliaria en donde hayan sido inscritos con estricta sujeción a las normas registrales.

Al respecto el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales" (Cursiva fuera de texto original)

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos." (Cursiva fuera de texto original)

Por otro lado, la ley 160 de 1994 señala que, en caso de tradiciones otorgadas con anterioridad a su vigencia, debe contar con un lapso no menor del término señalado en la ley para la prescripción extraordinaria, esto exige que la cadena traslativa de dominio, conste en el Registro por un lapso no menor a 20 años, es decir, anteriores al 05 de agosto de 1974.

Así pues, del resultado de las actuaciones catastrales adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF, distinguida con el ID 202519, respecto del predio denominado "Puerto Mosco", ubicado en la vereda Tillava, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, solicitado por el señor Henry Chávez Cagua se encuentra inmerso en su totalidad en el predio de mayor extensión denominado Los Girasoles, identificado con número predial 50-568-00-02-0001-0370-000 y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Puerto López con el folio de matrícula inmobiliaria 234-19111, el área registrada es de 55 hectáreas y 2.002 metros cuadrados.

El folio de matrícula inmobiliaria No.234 -19111 del círculo registral de Puerto López se abre a partir de la inscripción de la Resolución de adjudicación No. 876 con fecha del 23 de diciembre de 2010 expedida por el INCODER, a favor de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]

En la anotación 3, de dicho folio se registra que el predio fue ingresado al registro de Tierras despojadas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución 0004 con fecha de 18 de enero de 2013. Posteriormente en la anotación 4, se cancela la anotación 3, mediante resolución 1566 con fecha de 18 de diciembre de 2014.

De acuerdo con la anotación 5, se registra que el predio fue ingresado al registro de Tierras Despojadas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante resolución RT 01355 con fecha de 30 de junio de 2016.

En las anotaciones 6 y 7, se registran medidas cautelares por admisión de solicitud de restitución de predio y sustracción provisional del comercio en proceso de restitución, respectivamente, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, mediante AUTO AIR 17-007, con fecha de 2 de enero de 2017.

En la anotación 8, se registra que el predio fue ingresado al registro de tierras despojadas – en un área de 19 ha + 8821 m² por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante Resolución RT 02393 con fecha de 21 de octubre de 2016.

Según anotación 9, se registra embargo por jurisdicción coactiva por parte del municipio de Puerto Gaitán, mediante Resolución Administrativa SAF-1222-50-03-433 de fecha 27 de mayo de 2019, a nombre de la señora Floralba Cardona Serna.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo con la información registral se encuentra que el FMI 234-19111 del círculo registral de Puerto López no registra englobes o desenglobes y no se encontraron registros asociados con el señor Henry Chávez Cagua, por tanto, no se pudo determinar una relación directa con el predio.

El FMI 234-19111 no registra la medida cautelar respecto a la solicitud de restitución del predio Puerto Mosco, solicitado por el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA. Las medidas cautelares registradas en dicho folio corresponden a solicitud de la señora Agueda González, identificada con cédula de ciudadanía 21.179.417 (ID 74407).

Una vez, analizada la información registral y documentos presentados durante el proceso de restitución del Id 202519; así como lo referenciado en el Informe Técnico Predial (ITP)⁹⁵, se llega a la conclusión que no existe vínculo registral del solicitante con el predio que abarca el área georreferenciada (11 ha + 4.891 m²). Es relevante destacar que el predio que se superpone con la georreferenciación nace a la vida jurídica del proceso de adjudicación del baldío del INCODER, mediante la resolución 876 del 23 de diciembre de 2010 (FMI234-19111 aperturado el 24 de enero de 2012 y número predial 505680002000000010370000000000) a favor de la señora Floralba Cardona Serna.

De lo anterior se colige, que la Resolución de Adjudicación No.876 del 23 de diciembre de 2010, se **expidió con posterioridad** a la llegada del solicitante al predio objeto de la solicitud, de acuerdo a narración contenida en el formulario de solicitud de inscripción, inició su relación con el predio objeto de estudio, en el año de 1988; adicionalmente, se tiene que los hechos victimizantes ocurrieron en **el año de 1992, configurándose despojo en el año 2010**.

Es pertinente tener en cuenta lo referenciado por el solicitante en diligencia de ampliación de hechos realizada el 25 de mayo de 2017, en la cual mencionó lo siguiente respecto del vínculo jurídico y material con el predio:

"(...) Como era un baldío, nosotros con mi compadre de nombre Chucho Romero, el ya como que murió, nos fuimos a trabajar al predio, y ahí nos quedamos trabajando hasta que nos sacó la guerrilla. Y hubo toda esa matazón. Todos esos terrenos eran baldíos no tenían dueños.

Cuando llegué a trabajar, yo entré primero que Jaime Bonilla, yo creo que hace más de 30 años, yo no recuerdo bien cuanto tiempo, recuerdo los colindantes sí.

Eso se tuvo hasta coca allá, esa era la actividad económica, de eso vivíamos económicamente, de lo procucia de eso, la comidita la sacábamos de los cultivos de plátano, yuca, maíz, ñame, ahuyama, así se sostenía uno la carne la levantábamos en matas, animales de monte, marisco, esa era la carne de nosotros, ya los que tenían más modos compraban ganadito (...)"⁹⁶

Lo anterior, da cuenta de la **ocupación** ejercida por el solicitante y su núcleo familiar, quien llega a fundar el predio "Puerto Mosco". Corolario de lo anterior, no se acredita al solicitante como legítimo dueño, en tanto, no constituye un título traslativo del dominio o propiedad del predio pretendido en restitución, dado que este no es el instrumento idóneo para transferir el dominio sobre un bien inmueble, como se explicó con anterioridad.

Con todo, se puede concluir entonces, que al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes (1992) no existía un título de propiedad sobre el predio "Puerto Mosco", de este modo, al no existir un título originario del Estado y/o inscripción de títulos traslativos de dominio, ni antecedentes de transferencia de dominio en favor de particulares para la época de los hechos victimizantes, se presumirá que el predio solicitado ostentaba **naturaleza baldía**.

⁹⁵ Folio 430 del expediente en físico. Id de documento 5944048.

⁹⁶ Colombia, UAEGRTD ampliación de hechos realizada el 25 de mayo de 2017



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En el mismo sentido, el folio de matrícula No. 234-19111, en su anotación No. 01, estipula la adjudicación de baldío por parte del INCODER mediante la resolución de adjudicación No.876 con fecha de 23 de diciembre de 2010, a favor de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]

En conclusión, se establece que no existe un título originario del Estado y/o inscripción de títulos traslaticios de dominio que relacione al solicitante HENRY CHÁVEZ CAGUA (fallecido) identificado con número de cédula 17.324 [REDACTED] de Villavicencio se presumirá a efectos de la actuación administrativa, en aplicación de la normatividad mencionada, que el predio "Puerto Mosco", ubicado en la vereda Tillavá, al momento de los hechos victimizantes era un baldío.

8.1.2. CALIDAD JURÍDICA DE OCUPANTE DEL PREDIO

Definida la naturaleza jurídica del predio denominado – Puerto Mosco-, ubicado en la vereda Tillavá, en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, se debe ahora corroborar si el solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución, ya que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2.011, serán titulares del Derecho a la Restitución, *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

De la norma precitada, se infiere que sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011.

Respecto de las calidades jurídicas a las que se hace alusión, la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, una vez establecida la naturaleza del predio **baldío rural al momento de los hechos victimizantes** se determinará la calidad jurídica del solicitante respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa.

Según el artículo 2.15.1.1.2. del Decreto 1071 de 2.015, define quien es considerado un ocupante en los siguientes términos: *"Ocupante: define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley"*

Ahora, se analiza si el solicitante cumple con la calidad jurídica de ocupante en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes respecto del predio solicitado en restitución.

Análisis sobre la explotación económica del predio en solicitud:

Respecto al requisito de explotación económica de los baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es una exigencia que responde

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

a los fines de la ley como es la protección y reparación de las víctimas del conflicto armado interno, que en el caso específico de la ocupación de baldíos, la guerra truncó de manera abrupta e injusta, el vínculo que las víctimas de este tenían con los predios que en muchos casos no sólo era su hogar, sino que además su medio más importante de subsistencia a través la explotación económica que ejercían. El drama humanitario generado por el desplazamiento forzado ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, principalmente, ha sido padecido por la población campesina que por su condición, se dedica a la explotación agrícola por definición, constituyendo su modo de vida y principal fuente de ingresos.

Este enfoque que el legislador le quiso dar a este requisito, al exigir la explotación económica del baldío en el momento de ocurrencia del hecho victimizante por parte de quien solicita el derecho a la restitución, corresponde a la realidad reseñada, siendo esta perspectiva aplicable únicamente para los asuntos regulados bajo la Ley 1448 de 2011, correspondiendo a un fin axiológico de la norma. En este sentido se pronunció recientemente el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, al sentenciar un caso en el que el titular del derecho explotaba económicamente un baldío, analizando los cambios legislativos ya explicados:

"(...) En el régimen anterior -Ley 160 de 1994- se exigía una ocupación previa no inferior a 5 años con la explotación de al menos las 2/3 partes de la superficie del predio, aunque para efectos del proceso de restitución se flexibilizan los requisitos y condiciones de explotación exigidos para la adjudicación (artículo 107 del Decreto 019 de 2012) como elementos fundantes (artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011).

Para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras la explotación es presupuesto axiológico de la titularidad del derecho a la restitución de tierras, en la esfera del vínculo tutelable con el predio, conforme a lo expuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que prefija que, en tratándose de baldíos, podrán solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente las personas que fueran explotadoras de los bienes cuya propiedad se pretenda adquirir en adjudicación.

Tanto la Ley 160 de 1994 como el reciente Decreto 902 de 2017, benefician y cobijan a trabajadores con vocación agraria, este último desarrolla las medidas instrumentales y urgentes para implementar el primer punto del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en materia de tierras denominado 'Hacia el nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral' que tiene por objeto establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma en materia de acceso y formalización de tierras.(...)"

La explotación económica del baldío como uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, estipulado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, fue reafirmada en el Decreto 1071 de 2015 modificado en algunos apartes por el Decreto 440 de 2016, que en el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2., que regula el procedimiento de la Unidad y su administración del RTDAF, define la calidad de ocupante de la siguiente manera:

"Ocupante: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley."

Es de agregar, tal y como lo esbozo el Tribunal Superior de Antioquia, la Ley 1448 de 2011 desde tiempo atrás había establecido, en atención a las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran las víctimas del conflicto armado interno, en especial las que tuvieron que padecer el desplazamiento, que algunos de los requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos fueran flexibilizados, otorgándoles un trato preferente y diferenciador por parte del Estado, en procura de equilibrar de alguna manera las injustas cargas que han tenido que soportar. Por ello, no es aplicable para víctimas del conflicto armado bajo los preceptos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 1902 de

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2017, el acreditar la explotación económica del predio, regulado casi de manera idéntica en una y otra legislación, citándose a continuación el parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"*

Sumado a lo anterior, el inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, estableció otra excepción en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la adjudicación de predios baldíos, al estipular que en caso de que la explotación económica del fundo se hubiere interrumpido en razón al despojo o desplazamiento forzado ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, no se le exigirá el cumplimiento del tiempo de dicha explotación (5 años) a la víctima para ser sujeto de reforma agraria: *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. (...)"*

Esta coexistencia de marcos normativos, se denota claramente articulada al revisar los artículos 4 y 5 del Decreto 902 de 2017, los cuales regulan los requisitos que deben ostentar los titulares de acceso a la tierra y formalización, a título gratuito y parcialmente gratuito, respectivamente. En efecto, el inciso segundo de cada uno de los artículos establece que también serán sujetos de formalización las personas que además de cumplir con los requisitos en uno u otro modo, *"sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011"*. Lo anterior refleja de manera explícita el carácter especial del proceso de restitución con respecto a los contenidos establecidos en el Decreto Ley, al reconocer los requisitos específicos para ser titular del derecho a la restitución, entre ellos, la explotación económica del baldío, otorgando la alternativa a las personas que no los cumplan, acudir a la Agencia Nacional de Tierras para que y poder aspirar a ser sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo regulado y exigido en esta normatividad.

En conclusión, la concepción de la ocupación bajo la óptica de la Ley 1448 de 2011 no riñe, colisiona, contradice o niega lo estipulado sobre los requisitos establecidos en los procesos de adjudicación de baldíos regulados en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 902 de 2017, siendo la primera especial, diseñada para un marco específico como es la justicia transicional con el fin de atender y reparar a las víctimas del conflicto armado interno, y el segundo, aplicable de manera general que tiene como propósito lograr una reforma agraria integral en beneficio de la población campesina más vulnerable.

Así las cosas, se tiene que el señor Henry Chávez (fallecido), ingresó al predio denominado "Puerto Mosco" en calidad de ocupante, desde aproximadamente el año de 1988. Según ampliación rendida por la señora [REDACTED] ante colaboradora de la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- UAEGRTD.

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial cómo o conoce cómo el/la solicitante inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada.

Contestó: Llegamos aproximadamente en el año 1988, vivimos alrededor de cuatro a cinco años en la finca, se lo compro a alguien, pero no recuerda el nombre.

Pregunta: informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: se sembraba yuca, plátano, maíz y coca. El trabajo se realizaba entre todos los miembros de la familia, trabajábamos en conjunto de ahí obteníamos nuestros alimentos,

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

trabajamos en familia.

la explotación la realizábamos en compañía de mi esposo y mis hijos.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente, (En caso negativo indicar en dónde residía y con quién)

Contestó: Sí. (...) ⁹⁷

Aunado a lo anterior, se encuentra que el solicitante manifestó en su declaración inicial que en la zona predominaba la guerrilla, al mando de alias Walter y de acuerdo con la ampliación de hechos rendida el 4 de junio de 2022⁹⁸, la señora [REDACTED] hija del solicitante, mencionó que del 16 al 20 de septiembre de 1992 salieron del predio, toda vez que en esa época le informaron que estaba embarazada⁹⁹ y que para esa época el solicitante por miedo no declaró ante ninguna entidad.¹⁰⁰

Así mismo refuerza lo anteriormente expuesto, la declaración rendida por el señor [REDACTED] ¹⁰¹ identificado con número de cédula [REDACTED] de Villavicencio, testimonio tomado el viernes 6 de diciembre de 2024, en el cual narró:

"(...)

00:05:49 Profesional Jurídico

¿Ustedes en que año aproximado llegó a ese sector?

00:05:55 [REDACTED]

En el 1990, 1991 a finales del 90 o sí, creo que a finales del 1990, si en 1990.

00:06:14 Profesional Jurídico

Listo se sumerge ahí conoce ya después a la señora [REDACTED]

00:06:19 [REDACTED]

Sí, claro que sí, sí.

00:06:20 Profesional Jurídico

¿Su merced se dedicaba a que?

00:06:23 [REDACTED]

Sumerced yo trabajaba en varias cosas, en varias situaciones, trabajaba. No sé si tengan conocimiento de que en esas regiones dependían de lo ilícito, no cultivaban cosas ilícitas, la coca, entonces uno dentro de ese trabajo, pues tenía que hacer, yo uno llega como muchacho, limpiando, so colando, sembrando comida porque había que sembrar comida maíz, eso también ayudando por ahí a raspar lo que tocara hacer.

Porque en ese tiempo la guerrilla era la que gobernaba, el frente 39, más específicamente.

00:07:11 Profesional jurídico

¿Listo su merced, cómo se cómo se relaciona. Bueno, a parte de relacionarse con la señora [REDACTED] su merced conoció de algún predio que ellos tuvieran en la zona en alguna zona de Puerto Gaitán?

00:07:27 [REDACTED]

Sí pues, ellos tenían una finquita, un terreno no muy grande, pues yo sabía supe que eran de allí y trabajaron, ellos también lo cultivaban comida, cultivaban todo, porque le tocaba cultivar todo eso, en ese tiempo se cultivaba maíz, plátano yuca. (...)"

00:00:11 [REDACTED]

Su merced me decía que en el terreno que usted conoció del señor [REDACTED] el padre de la señora [REDACTED] tenían un terreno donde cultivaban plátano yuca.

⁹⁷ Ampliación de hechos rendida el 4 de junio de 2022.

⁹⁸ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022, rendida por el señor Pastor Segura, Claudia Mireya Chávez Segura, Luz Stella Chávez Segura, Iris Yurley Chávez Segura, Mary Angélica Chávez Segura, María Stella Segura Bautista, Henry Chávez Segura. ID Documento 5023981

⁹⁹ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022. Minuto 1:14.

¹⁰⁰ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022. Minuto 1:11.

¹⁰¹ Id de documento 6089585



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

00:00:25 [REDACTED]

Comía, maíz porque finca que no tuviera gallina no hubiera marrano no era finca.

00:02:06 [REDACTED]

Que la gente, pues cultivaba para precisamente para primero que todo para la sostenibilidad, porque era una obligación, como le digo ahí mandaba el frente 39 de la FARC y era obligación en las reuniones que hacían sembrar comida, porque, así como se obligaban a coca se tenía que sembrar comida y dijo que.

00:02:06 [REDACTED]

Que la gente, pues cultivaba para precisamente para primero que todo para la sostenibilidad, porque era una obligación, como le digo ahí mandaba el frente 39 de la FARC y era obligación en las reuniones que hacían sembrar comida, porque, así como se obligaban a coca se tenía que sembrar comida y dijo que.

00:02:28 [REDACTED]

Aparte entonces la gente, pues sembraban para primero que todo para el sostenimiento los animales y segundo también (inaudible), un pueblito que se llama puerto mosco, un caserío no sé si todavía exista en el mismo lugar porque.

00:04:27 **Profesional jurídico**

Ok su merced y cuando usted me dice que recuerda muy bien la fecha en que ellos vivieron los hechos victimizantes que tuvieron que salir del predio porque la recuerda me puede relacionar un poco y precisar la fecha.

00:04:53 [REDACTED]

Hubieron varios sucesos, no. El primero fue cuando todo El Mundo, pues se asustó, porque pues para el año 1992, creo que fue más exactamente para el mes de septiembre. Creo que fue como el 16 de septiembre. ¿No me equivoco? No sé si fue a las 7:40 h y 15 para las 7:00 h de la mañana o 7 y 15 estoy perdió en en ese en ese horario que hubo una emboscada entre el Ejército y la guerrilla, o sea, llegó la el Ejército y la guerrilla y cuando nos dimos de cuenta fue que comenzó una balacera, pero la tremenda y escuchábamos balas plomo y por la emisora de la radio, la gente nos avisaban que por favor la gente en las fincas que nos prendiéramos y los radios y que nos saliéramos donde nos pudieran ver porque iban a bombardear, a bombardear el caserío porque decían que eso era el centro de la de la guerrilla.

00:05:43 [REDACTED]

Rilla y, específicamente nosotros nos tocaba salirnos así en montoneras de nos mirara en destapado la gente afuerita y claro que empezamos a ver aviones que llegaron y comenzaron, mirábamos como las que se subían hacia el río, se iban de picada hacia abajo y cuando levantaban sonaban las bombas.

Y bueno, una matazón con que pasaban guerrilleros, heridos, vueltos nada y ahí es una masacre muy tremenda. El Ejército se apoderó de la de la zona, sacó nos nos nos sacó a todos, a todos nos sacó el pueblo de las fincas y nos sacó para el pueblo y militarizaron todo eso y nos dijeron que que iban a militarizar eso.

De lo anterior se extrae, de acuerdo a la declaración del señor [REDACTED] quien conoció a la familia del solicitante, entre ellos al señor Henry Chávez y su hija [REDACTED] argumentando que para el año de 1992, el núcleo familiar del señor Henry Chávez Cagua sufrieron hechos victimizantes debido a un enfrentamiento entre la guerrilla de las Farc y el Ejército Nacional de Colombia, a su vez relata la explotación que tenían sobre el predio Puerto Mosco, unido en el municipio de Puerto Gaitán.

De la misma manera versa en el expediente testimonio rendido por la señora [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED] quien aseguró conocer al

¹⁰² Id de documento 6089596.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señor HENRY CHAVEZ CAGUA, y el predio en el sector conocido por ella como Puerto Mosco, donde habitaba y explotaban con cultivo de alimentos y coca. Además, ser testigo de los hechos victimizantes, incluso, padeció hechos de violencia a raíz del homicidio de su esposo el señor [REDACTED] para el año de 1998, presenciando como se tuvo que desplazar la familia del señor [REDACTED] en 1992 por el ingreso de un grupo paramilitar en la zona.

Lo anterior, lleva a concluir que explotó el inmueble denominado "Puerto Mosco" desde aproximadamente 1988, por lo anterior se concluye entonces, que el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA, acreditó la relación de ocupante con el predio, dado que residió en el inmueble objeto de restitución al momento del hecho victimizantes.

SUCESIÓN EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Ahora bien, resulta procedente por parte de esta Dirección Territorial analizar el derecho a la restitución de los legitimados del solicitante inicial, el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA, quien falleció durante el presente trámite administrativo, en su condición de calidad de explotador de baldíos, en la medida en que éste no alcanzó a consolidar su derecho, debido al abandono forzado y luego despojo que sufrió junto a su núcleo familiar. Por tanto, no le era posible transferir derecho alguno a sus legitimados, salvo que se configuren algunas de las causales de excepción, que ya serán expuestas.

En este sentido es dable indicar que el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prevé que en caso de que el despojado hubiera fallecido, la titularidad de la acción de restitución de tierras se extienda hasta las personas llamadas a sucederlo de conformidad con el código civil. En este sentido se considera ajustado traer a colación algunas consideraciones de la Circular N° DJR-003 de 2022, proferida por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se señala, en relación con los llamados a suceder que en un principio el heredero de un ocupante de baldío no debe ser inscrito en el registro de tierras, no obstante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en un criterio garantista, teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales proferidos en materia de restitución de tierras, y apelando a la unificación de criterios hermenéuticos en relación a las distintas normas del ordenamiento jurídico, leyes civiles, agrarias y la Ley 1448 de 2011, consideró que:

Si se atiende solo las reglas de sucesión del Código Civil (artículo 81) los bienes baldíos que explotó el de *cujus*, y que no han sido adjudicados nunca ingresan a su patrimonio por ser meras expectativas, y siendo tales no son un derecho subjetivo tutelado por el ordenamiento jurídico y transmisibles a los herederos.

Por ello el baldío nunca ingresa a la masa sucesoral, y, en consecuencia, frente a aquel sus familiares no pueden llamarlo a integrar la masa heredable. Siendo así, los bienes baldíos no serían adquiribles mediante sucesión por causa de muerte y por ello para que sea heredable es necesario que hayan entrado a su dominio. En consecuencia, lógica los llamados a suceder no se encuentran legitimados frente a una mera expectativa que no constituye un derecho subjetivo.

De acuerdo con la Circular N° DJR-003 de 2022, y en atención a lo establecido por el artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, es posible la inscripción de los miembros de un núcleo familiar como ocupantes o explotadores directos de un predio baldío, por lo cual, aunque fallezca uno de los miembros del núcleo familiar, los demás pueden estar facultados para iniciar la acción de restitución y ser inscritos en el RTDAF. En estos casos, la figura de explotación o co-explotación directa se mantiene en la medida en que permite la inscripción de cualquier compañero permanente o cónyuge sobreviviente, o de cualquier hijo del ocupante fallecido que haya formado parte del núcleo familiar en el momento de los hechos victimizantes.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

La figura es viable en casos en que, por ejemplo, una mujer sobreviva a su cónyuge y no haya realizado labores de explotación del predio, pero sí haga parte del núcleo familiar y desempeñar tareas relacionadas con el mantenimiento de la vivienda y el cuidado de los hijos; este tipo de labores evidencian la participación en la explotación a través de la economía del cuidado.

Del mismo modo, quienes no hayan podido participar en la explotación del inmueble por haber sido menores en el momento del abandono o despojo, o padecieran una discapacidad, entre otras razones, también podrán ser inscritos en el RTDAF como ocupantes directos en tanto hicieran parte del núcleo familiar, hayan habitado el predio, hayan dependido económicamente de su explotación o hayan padecido los mismos hechos victimizantes. Sobre este punto es importante señalar, que como se mencionó en el decreto 1071 de 2015 define como ocupante a la familia y su núcleo familiar.

Es decir que viendo las cosas así, en el presente caso, teniendo en cuenta que el predio denominado "Puerto Mosco", explotado por el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA (fallecido), también fue del uso de su núcleo familiar, de acuerdo a lo manifestado en ampliación rendida por [REDACTED] para el momento de los hechos victimizantes estaba conformado por:

"(...) Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución.

Contestó: el señor HENRRY CHAVEZ (fallecido) la señora [REDACTED] y sus hijos [REDACTED]

Así las cosas, se determinó que los hijos del solicitante Henry Chávez Cagua y la señora [REDACTED] que padecieron los hechos victimizantes fueron: [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED] [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED] [REDACTED] identificado con número de cédula [REDACTED] y [REDACTED] con número de cédula [REDACTED]

De este modo, se determina que, quienes no participaron de la explotación del inmueble y se encontraran fuera de la estructura familiar o del núcleo explotador, dependiente y victimizado, atendiendo un marco de justicia transicional, la inscripción podrá darse en calidad de legitimados en el entendido que se trata de personas que pueden iniciar la acción de restitución, en tanto son llamados a suceder a los ocupantes fallecidos, pues, aunque en la ocupación no hay un derecho efectivo en el patrimonio del causante, que pueda ser trasferido por causa de muerte, en todo caso puede ser definido por la autoridad judicial.

8.3 CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas recopiladas, para el presente trámite se acreditó que el señor **HENRY CHÁVEZ CAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.324. [REDACTED] de Villavicencio, fue víctima de violaciones en el marco del conflicto armado, como consecuencia, de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, preceptúa:

"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

¹⁰³ ID Documento 5237956.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber: (i) **Desplazamiento forzado**, (ii) **desatención del predio** e (iii) **imposibilidad de uso y goce**, por ende, el incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregonó la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si el solicitante cumple o no con estos requisitos.

(1) **Desplazamiento forzado.**

El concepto de desplazado, que trae la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º dispone que:

"ARTICULO 1º. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, frente a los hechos de violencia padecidos en la zona rural del municipio de Puerto Gaitán, se encuentra que según ampliación de hechos rendida por la señora MARÍA STELLA SEGURA el 7 de noviembre de 2019, el contexto de violencia se dio de la siguiente manera:

" (...) Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como. (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: si había un grupo armado ilegal, pero no recuerdo el nombre.

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.

Contestó: En el año 1992 se presenta un enfrentamiento en la zona entre el ejército y grupos armados ilegales, a las 6: 00 de la mañana, por esa razón nos desplazamos de la zona, y muchos otros vecinos de la zona.

No recuerdo el nombre del grupo armado ilegal.

Nos desplazamos para Villanueva, Casanare demoramos como 5 años y después se va para Tauramena - Casanare donde residimos en la actualidad (...)."

De igual manera, se encuentra ampliación de hechos rendida por HENRY CHÁVEZ CAGUA (fallecido), el 25 de mayo de 2017 en la cual menciona que:

" (...) CONTESTA: Salí por la guerrilla, porque la guerrilla empezó a matar la gente por allá, por nada, les daba la gana de matar, ellos estaban más abajo, y les daba por matar a la gente, eso murió mucha gente, pasaban por el frente de nosotros, empezaron a quemar casas y nos dio miedo por los hijos y uno también. Todos salimos, cuando eso salió Henry Bonilla, Ricardo, mucha gente al tiempo volvieron a vincularse allá, pero ya poquitos.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PREGUNTA: ¿En qué año salió del predio?

RESPUESTA: Yo salí del predio hace como unos 30 años o más, no me recuerdo bien, aquí dimos ya ese dato, mi hija lo dijo aquí, ella lo presente porque quedó embarazada de un muchacho allá.

PREGUNTA: ¿Manifieste al despacho si fue víctima de amenazas por parte del grupo guerrillero en contra suya o de su familia?

RESPUESTA: Pues no me amenazaron, pero cuando empezaron a matar por ahí, me dio miedo y nos fuimos.

PREGUNTA: ¿Indique al despacho del desplazamiento hacia donde se dirigieron ustedes?

RESPUESTA Nosotros nos vinimos para acá, luego a Villanueva y luego para Tauramena, allá a trabajar.

(...) **PREGUNTA:** ¿Usted ocupó algún cargo ante la Junta de Acción Comunal en la vereda Santa Teresa?

RESPUESTA: No señora allá mató al presidente [REDACTED], lo mató la guerrilla, un día a las 6 am, él estaba insistiendo para mejorar la carretera y a ellos no les servía, a un compadre mío le quitaron la cabeza con una motosierra, le decíamos el osito, lo mataron abajito del puerto de arriba, la esposa de él se vino para acá para Villavo.

(...) **PREGUNTA:** ¿Conoce usted a [REDACTED] por qué? Si señora somos compadres, soy padrino de una hija de él, yo lo llevé allá para que trabajara, el compro unas mejoras de un vecino, no recuerdo como llamaba el señor ese, trabajamos juntos en predio de él con mis hijos, nos ayudamos, yo le hacía a mi predio y le ayudaba a él, éramos compadres. (...)"

Las anteriores aseveraciones son adicionalmente corroboradas por las valoraciones probatorias que seguidamente se expondrán, las cuales deben interpretarse de manera armónica y sistemática con el principio legal y constitucional de buena fe, que en líneas anteriores se referenció, para de esta manera ratificar – probatoriamente hablando – la teoría del caso planteado por esta Unidad. El artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el cual precisa el concepto de abandono forzado de tierras como: "La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

De la normativa anterior, se entiende por abandono forzado la imposibilidad que tiene las víctimas de ejercer sus derechos sobre la tierra en razón del conflicto armado, esta imposibilidad puede ser permanente o temporal, quiere decir esto que el abandono forzado es una situación de hecho en la que las víctimas han tenido que desplazarse y no pueden tener acceso a sus bienes inmuebles por causa del conflicto armado, tiempo durante el cual se desvincula del fundo, lo que genera efectos negativos en su actividad de explotación y producción, máxime si se trata de una persona que vive de la tierra como principal fuente de sus subsistencia y la de su familia.

Así las cosas, como se analizó en antelación, de conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite se pudo acreditar que el solicitante y su núcleo familiar sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que estos generaron no solo su desplazamiento sino el consecuencial abandono forzado de sus bienes.

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se colige que los móviles y las causas que originaron el desarraigo con la heredad por parte de su ocupante, el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA (fallecido), fueron producto de los hechos victimizantes aludidos en la parte *Up Supra* de este acto administrativo, y que fueron precisamente los alegados por el actor, sintiéndose intimidado y con temor de volver al predio a causas de la muerte de varios pobladores, el enfrentamiento entre el Ejército y guerrilla y finalmente la quema de su vivienda que impedían regresar al predio, conjunto de hechos que sin lugar a dudas conllevará al solicitante a tomar la decisión de abandonar en contra de su voluntad el predio denominado "Puerto Mosco", ubicado en la vereda Tillavá, dejando todo totalmente abandonado y trasladándose hacia Villavicencio inicialmente, y luego al departamento del Casanare en donde tuvieron que emprender una nueva vida.

Así las cosas y en concordancia con los medios de pruebas antes reseñados se logra constatar por parte de esta Unidad, el cumplimiento del factor objetivo que exige la normatividad de esta justicia transicional, esto es, la injerencia de grupos insurgentes y subversivos en la zona geográfica de ubicación del predio, sector que resultó bastante azotado por la violencia asociada al conflicto armado interno, precisamente para la fecha que aduce el solicitante en esta petición de restitución.

Ahora, en referencia a los factores que incidieron en el desplazamiento y en consecuencia con el abandono del inmueble en mención por quien solicita hoy su inscripción en el RTDAF, no debe pasarse por alto que el miedo o el temor es un efecto inmediato que se genera como consecuencia de los hechos victimizantes sufridos, y por lo tanto, resultó justificable que el actor una vez padeciera los hechos violentos que sustentan su petición, decidiera huir, ya que al sentir riesgo para su vida e integridad personal, y la de todo su núcleo familiar, como consecuencia de hechos endilgables en toda su dimensión al conflicto armado, resultaba razonable que se desprendiera de todo lo que poseía, hasta el punto de abandonarlos, solo con la finalidad de generar seguridad para su vida y la de su familia, evidenciándose de manera diáfana la relación causal necesaria y suficiente que se exige para la procedencia de la inscripción en el RTDAF, entre los hechos de violencia padecidos producto del conflicto armado interno y la pérdida del vínculo material y jurídico con el predio, bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011.

A propósito de ello, cabe anotar que una investigación sobre desplazamiento forzado en Colombia permite entender el miedo en el contexto de este fenómeno, y sobre ello se dijo:

"El miedo juega un papel central en los éxodos, independiente de la forma que estos tomen; se trata de un sentimiento que genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de aquietamiento, acción o huida (Delemau, 1989 y Mannoni, 1984). Así, podemos decir en principio que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente; se huye para salvar la vida, las amenazas, los asesinatos, las torturas, la persecución, la extorsión, el secuestro, son las situaciones que las personas que se han desplazado describen para explicar su huida. Pero no todas estas "motivaciones" son tangibles y nombrables; también se aduce un "otros entre lo que el miedo ocupa un lugar relevante. En este sentido la Corte Constitucional Colombiana, en respuesta a quienes rechazan las solicitudes de protección presentadas por personas que han sido forzosamente desplazadas por no presentar razones objetivas y verificables, ha propuesto entender por "personas desplazadas" no solo a quienes han huido por una acción específica sino en "razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por las múltiples actos de violencia que tiene lugar en sus sitios de residencia en ambientes fuertemente marcados por el terror es entendible que el miedo sea un motivo de peso para justificar la huida"¹⁰⁴

Precisado lo anterior, es necesario manifestar que los elementos del caso permiten establecer que se configuró el fenómeno del abandono forzado del inmueble "Puerto Mosco", solicitante HENRY

¹⁰⁴ Sentencia SU 1150 de 2012.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CHÁVEZ CAGUA (fallecido), pues esta se vio abocada forzosamente a desplazarse para el año 1992, hacia el departamento del Casanare como se ha mencionado anteriormente.

Es del caso señalar que el abandono forzado es una conducta proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano, en donde se priva de manera injusta, temporal o permanentemente a una persona o grupo de personas de ejercer de manera libre y plena la propiedad, posesión u ocupación sobre un predio, situación ésta que afecta derechos como el de escoger su lugar de domicilio, su libertad de circulación por el territorio nacional y de permanecer en el sitio escogido para vivir, entre otros, y que los hoy reclamantes tuvieron que enfrentar en ocasión al conflicto armado interno.

Entonces en este caso concreto, el desplazamiento conllevó a un abandono forzado, y no existe discusión alguna acerca de que este hecho victimizante apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar:

*"por una parte es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas e indirectas por la percepción que desarrollan debido a los múltiples actos de violencia que tiene lugar en sus sitios de residencia"*¹⁰⁵

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"...Precisamente por el hecho del desplazamiento se derivan situaciones de particular debilidad y vulnerabilidad manifiesta que hace a las víctimas sujetos de especial protección constitucional".*¹⁰⁶

En lo atinente el tribunal constitucional hace alusión a los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, y exhorta a la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.

En ese orden de ideas, para la Unidad, al encontrarse probado con los elementos de convicción referenciados, que el señor **Henry Chávez Cagua** (fallecido), sufrió el siniestro de desplazamiento y abandono forzado de su inmueble, como consecuencia directa de infracciones a los derechos humanos, merece por lo tanto ser acreedor del derecho a la restitución que impetran como medida de reparación, bajo un enfoque integral y preferente de derechos dignos, tal como lo prevé la ley 1448 de 2011, ya que queda claro que en el caso sub judice se cumplen con los requisitos axiológicos para la inscripción en el RTDAF en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por lo que la decisión será enfocada en ese sentido, ordenándose para el efecto la inscripción de la presente solicitud.

8.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Un segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75°, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o permitir el despojo.

En cuanto a la noción de víctima, el artículo 3° considera como tales, a aquellas personas que "[...] individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de

¹⁰⁵ Sentencia T-321 de 2008.

¹⁰⁶ Sentencia T-085 de 2009.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Con base en esta noción, la Corte Constitucional ha indicado que la Ley 1448 de 2011, más que definir el concepto de víctima, lo que hace es identificar dentro del "universo" de éstas, las que son destinatarias y beneficiarias de las medidas de reparación allí contempladas, y en función de ese derrotero, a propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte, la ley se vale de los siguientes criterios: "el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado.

Específicamente en relación a la expresión resaltada, conviene acotar que ha sido objeto de discusión, la cual finalmente puede considerarse zanjada a partir de la sentencia C-781 de 2012, en donde el órgano de cierre en lo constitucional fijó el sentido de esa expresión, precisando que no conlleva a una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y que además, resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas. En esa oportunidad dijo la Corte, a partir del sentido literal de la expresión "con ocasión", de la concepción amplia que ha guiado la expedición de la Ley 1448 de 2011 y de la misma jurisprudencia constitucional, que la expresión "conflicto armado" antecedida de la locución prepositiva "con ocasión", adquiere el sentido más general en este contexto. Recordó también que en las diferentes normas de protección y reparación a las víctimas, esa expresión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado," "en el marco del conflicto armado", o "por razón del conflicto armado", por lo que no se agota en la confrontación armada ni en el accionar de ciertos grupos armados, la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a los ocurridos en determinadas zonas geográficas, o a operaciones militares o de combate.

Precisó, que el sentido de la referida expresión es más amplio e impone examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido la violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, y el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima a la luz de la Ley 1448 de 2011. Puntualizó que la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado."

"Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011".

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pues bien, tal y cómo se indicó en líneas precedentes, el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA (fallecido) y su núcleo familiar fue víctima directa del contexto generalizado de violencia que se vivió en el Municipio Puerto Gaitán, Meta, a manos de miembros de grupos armados como guerrilla, afirmación que no solo se realizó por la parte reclamante en el documento que adjuntó con el Formulario de Inscripción en el RTDA de fecha 2 de noviembre de 2016, como se ha narrado en líneas precedentes.

Ahora, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

De acuerdo con la definición legal, y atendiendo su naturaleza jurídica, el despojo es un acto antijurídico que afecta de manera directa las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación, en medio de una situación de violencia generada por el conflicto armado a través de fuentes fácticas o jurídicas tales como los hechos, negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias judiciales o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Es importante señalar que el sujeto pasivo del despojo debe ser una persona víctima de la privación arbitraria o injusta de la propiedad, posesión u ocupación en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011. En oposición, el sujeto activo del despojo puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y de la debilidad manifiesta de la víctima. Su objeto, por su parte, es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con un predio, ya sea rural o urbano.

Por último, las víctimas de desplazamiento y despojo son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales (como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras) y una violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

- La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento tanto por el solicitante inicial, por el solicitante HENRY CHÁVEZ CAGUA (fallecido) en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, así como en diligencia de ampliación de hechos surtida con el solicitante, con la señora [REDACTED] y la familia [REDACTED], y de acuerdo con las demás pruebas arribadas al expediente, coinciden con los hechos registrados por las distintas fuentes utilizadas para la elaboración de Documento de Análisis de Contexto- DAC, que evidencian la situación de violencia marcada que sufrió la población civil residente en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco

¹⁰⁷ Id de documento 5783467

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Puerto Gaitán (DAC), zona que coincide con la dinámica de violencia del municipio, elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede advertir la existencia de un conflicto armado interno en citado Municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia de grupos guerrilleros, pues en dicho insumo se logró establecer que el departamento del Meta, y que en el municipio de Puerto Gaitán se caracterizaron por haber sido un territorio en disputa por parte de los grupos armados ilegales.

Lo anterior, en atención a que las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, obtenían dividendos de la producción de coca, el fortín económico de estos grupos, sumado al uso de la violencia en contra de la población, les instaló de manera poderosa en la región, sin menoscabo de la presencia guerrillera, hizo víctima constante a esta zona del país.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, podemos concluir que se encuentra satisfecho el primer elemento normativo para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo, esto es la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

- **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio.**

Tal y cómo se indicó en líneas precedentes, como consecuencia del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima el señor Henry Chávez Cagua y su núcleo familiar, tras el miedo y zozobra a manos de miembros de grupos armados al margen de la ley, ocurridas en el año 1992, fueron las que ocasionaron el desplazamiento del predio al solicitante, quien se vio obligado a abandonar la zona donde se encontraba el mismo, como de los cultivos que allí explotaba.

Se tiene pues, que de la solicitud inicial realizada por el solicitante Henry Chávez Cagua, partiendo primera facie de la presunción de veracidad de los hechos expuestos, conforme al principio constitucional de buena fe, en los términos del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, se colige una victimización producto: (i) de la violencia generalizada que azotó el municipio de Puerto Gaitán – Meta y todas sus zonas rurales, (ii) por la presencia y el tránsito constante de grupos como la guerrilla de las Farc, (iii) por la quema de su vivienda rural, el cual era de su dependencia económica y la de su familia (iv) circunstancia que evidentemente le hizo temer por su vida y la de su familia y debió desplazarse para que no pudiera ser ultimado.

Siendo estos actos los detonantes para que el solicitante Henry Chávez Cagua, decidiera desplazarse de su lugar de residencia y del ejercicio habitual de sus actividades personales y económicas, esto es, de la zona rural del Municipio de Puerto Gaitán- Meta, viéndose quebrantado su derecho constitucional de libre locomoción, teniendo que dejar desatendido el inmueble denominado "Puerto Mosco" ubicado en la vereda Tillava, donde residía de manera permanente junto a su familia, teniendo que trasladarse de manera forzada hacia Villavicencio (Meta) y luego para el departamento de Casanare en el año 1992.

De igual manera, se encuentra que en ampliación de hechos rendida por Henry Chávez Cagua el 25 de mayo de 2017 en la cual menciona que:

*"(...) **CONTESTA:** Salí por la guerrilla, por qué la guerrilla empezó a matar la gente por allá, por nada, les daba la gana de matar, ellos estaban más abajo, y les daba por matar a la gente, eso murió mucha gente, pasaban por el frente de nosotros, empezaron a quemar casas y nos dio miedo por los hijos y uno también. Todos salimos, cuando eso salió [REDACTED] mucha gente al tiempo volvieron a vincularse allá, pero ya poquitos.*

PREGUNTA: ¿En qué año salió del predio?

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESPUESTA: Yo salí del predio hace como unos 30 años o más, no me recuerdo bien, aquí dimos ya ese dato, mi hija lo dijo aquí, ella lo presente porque quedó embarazada de un muchacho allá.

PREGUNTA: ¿Manifieste al despacho si fue víctima de amenazas por parte del grupo guerrillero en contra suya o de su familia?

RESPUESTA: Pues no me amenazaron, pero cuando empezaron a matar por ahí, me dio miedo y nos fuimos.

PREGUNTA: ¿Indique al despacho del desplazamiento hacia donde se dirigieron ustedes?

RESPUESTA Nosotros nos vinimos para acá, luego a Villanueva y luego para Tauramena, allá a trabajar.

(...)

PREGUNTA: ¿Usted ocupó algún cargo ante la Junta de Acción Comunal en la vereda Santa Teresa?

RESPUESTA: No señora allá mató al presidente Don [REDACTED] lo mató la guerrilla, un día a las 6 am, él estaba insistiendo para mejorar la carretera y a ellos no les servía, a un compadre mío le quitaron la cabeza con una motosierra, le decíamos el osito, lo mataron abajito del puerto de arriba, la esposa de él se vino para acá para Villavo.

Sobre lo anterior, se refirió la familia [REDACTED] en ampliación rendida el 4 de junio de 2022 de la siguiente manera:

"(...)

01:13:35 Speaker 4

Doctora eso fue el 10 del 16 al 20 de septiembre de 1992. En esa fecha fueron los hechos, fueron 4 días de enfrentamientos. Nosotros salimos como al segundo día, al otro día, ¿el segundo día de los hechos salimos de allá entonces?

01:13:52 Speaker 1

Y eso porque recuerda también la fecha.

01:13:54 Speaker 4

Porque en esa fecha fue cuando acudí a un caserío que le decían la Loma y fue cuando me dijeron que estaba embarazada, por eso se.

(...)"

En ese entendido es claro que el señor Henry Chávez Cagua y su núcleo familiar fue privado arbitrariamente de los derechos de ocupación que tenía sobre el predio "Puerto Mosco", ubicado en la vereda Tillava, del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), con una extensión aproximada de quince hectáreas (15 ha), solicitadas.

- La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Como se ha mencionado anteriormente, actualmente el área solicitada y georreferenciada realizada

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas del predio objeto de solicitud, está referida al folio de matrícula inmobiliaria No. 234- 19111 del círculo registral de Puerto López.

De acuerdo con el análisis registral y el Informe Técnico Predial (ITP), se realiza la superposición espacial del predio georreferenciado por la URT con la base cartográfica catastral del IGAC, se encontró que el predio denominado "Puerto Mosco" recae en su totalidad en el predio rural denominado Los Girasoles, localizado en la vereda Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000, con área superficial de 55 hectáreas + 2002 metros cuadrados, actualmente el predio se encuentra inscrito a nombre de la señora Floralba Cardona Serna, identificada con la cédula de ciudadanía 24.496.491.

El predio de mayor extensión denominado Los Girasoles, identificado con el número predial 505680002000000010370000000000 posee las siguientes colindancias catastrales:

Norte: Limita con predio inscrito en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010417000000000

Oriente: Limita con predio inscrito en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010371000000000

Sur: Limita con predio inscrito en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010574000000000

Occidente: Limita con predios inscritos en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010407000000000 y 505680002000000010573000000000.

Igualmente, en la consulta catastral el predio registra el folio de matrícula inmobiliaria 234-19111, perteneciente al círculo registral de Puerto López, Meta; como se ha mencionado anteriormente el predio en solicitud fue adjudicado mediante la Resolución 876 del 23 de diciembre de 2010 a favor de la mencionada [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]

De lo anterior se encuentra el acto administrativo, que permitió crear el folio de matrícula inmobiliaria No.234-19111 (solicitud que recae en su totalidad en el predio rural denominado Los Girasoles, localizado en la vereda Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000).

Ahora, se trae a colaboración, que el solicitante llegó al predio aproximadamente en el año 1988 y explotó el predio "Puerto Mosco" ubicado en la vereda Tillava, devengando de este su sustento económico y el de su familia. De este modo, mediante este acto administrativo de adjudicación se puede inferir que se materializó un despojo por vía administrativa toda vez que la expectativa del solicitante y su núcleo familiar que padecieron los hechos victimizantes en 1992, y que para el 2010 por medio de los actos administrativos en mención se despoja de la expectativa de ser adjudicado por parte del Estado, máxime cuando la ocupación del mismo, denota imposibilidad de intentos de retorno.

8.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO Y POSTERIOR DESPOJO

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

La señora [REDACTED] manifestó, que en el año de 1992 se presentó un enfrentamiento entre el ejército y grupos armados ilegales, el cual inició a las cerca de las 6:00 p.m. ¹⁰⁸

¹⁰⁸ Ampliación rendida por la señora María Stella Segura Bautista el 7 de noviembre de 2019.



hechos que recuerda la declarante, se sentían muy cerca de su vivienda.¹⁰⁹ Aunado a lo anterior, el solicitante manifestó en su declaración inicial que en la zona predominaba la guerrilla, al mando de alias Walter y de acuerdo con la ampliación de hechos rendida el 4 de junio de 2022¹¹⁰.

Que por las razones expuestas, el solicitante y su familia abandonaron forzosamente el predio, en el año 1992.

Luego, se observa de conformidad con el acervo probatorio recopilado en estudio, que el predio registra el folio de matrícula inmobiliaria No.234-19111, en el que se consignó que el inmueble objeto de solicitud, fue adjudicado mediante la Resolución No.876 del 23 de diciembre de 2010 a favor de [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]

De lo anterior, se encuentra que por medio del acto administrativo que permitió crear el folio de matrícula inmobiliaria No.234-19111, fundo que traslapa en su totalidad con lo solicitando, la parte reclamante fue despojada del predio objeto de estudio.

9. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO.

ID 202519
Departamento: Meta
Municipio: Puerto Gaitán
Vereda: Tillava
Nombre: Puerto Mosco
Tipo de predio Urbano __ Rural X

Matrícula Inmobiliaria	234-19111
Área registral	55 ha+ 2002 m²
Número Predial	505680002000000010370000000000
Área Catastral (alfanumérica)	55 ha + 2002 m²
Área Georreferenciada ^{111*} Hectáreas+mts²	11 ha + 4891m²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante
Predio solicitado	"Puerto Mosco" ¹¹²

9.1 COORDENADAS DEL PREDIO:

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Único Origen Nacional" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

¹⁰⁹ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022, rendida por el señor Pastor Segura, Claudia Mireya Chávez Segura, Luz Stella Chávez Segura, Iris Yurley Chávez Segura, Mary Angelica Chávez Segura, María Stella Segura Bautista, Henry Chávez Segura. Minuto 1:07 minuto

¹¹⁰ Ampliación de hechos del 4 de junio de 2022, rendida por el señor Pastor Segura, Claudia Mireya Chávez Segura, Luz Stella Chávez Segura, Iris Yurley Chávez Segura, Mary Angelica Chávez Segura, María Stella Segura Bautista, Henry Chávez Segura

¹¹¹ *El área georreferenciada corresponde al área identificada en campo por la URT, o a la tomada por la URT de información institucional catastral, de INCODER o la entidad que la suministre, según los parámetros establecidos en la Circular Interinstitucional IGAC-URT y con la cual se ingresa al registro de tierras despojadas.

¹¹² La presente solicitud recae en su totalidad en el predio rural denominado Los Girasoles, localizado en la vereda TILLAVA, municipio de PUERTO GAITAN, departamento del META. identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000, con área superficial de 55 hectáreas + 2002 metros cuadrados. Actualmente el predio se encuentra inscrito a nombre de la señora FLORALBA CARDONA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.496.491

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
11	3° 36' 42,588" N	71° 46' 1,664" O	1957203.61	5136872.76
12	3° 36' 45,839" N	71° 45' 59,017" O	1957303.50	5136954.28
13	3° 36' 45,443" N	71° 45' 56,304" O	1957291.47	5137037.97
14	3° 36' 44,086" N	71° 45' 54,393" O	1957249.91	5137096.97
15	3° 36' 42,222" N	71° 45' 51,912" O	1957192.78	5137173.59
2	3° 36' 36,961" N	71° 45' 50,578" O	1957031.32	5137214.94
1	3° 36' 31,879" N	71° 45' 49,290" O	1956875.38	5137254.88
20	3° 36' 29,860" N	71° 45' 56,023" O	1956813.10	5137047.29
21	3° 36' 36,555" N	71° 45' 59,416" O	1957018.48	5136942.38
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

9.2 LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

8.2.3. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 11 (con coordenadas planas 1957203,61 N; 5136872,76 E), en línea quebrada en sentido nororiente hasta llegar al punto 15, (con coordenadas planas 1957192,78 N; 5137173,59 E), con predio de Víctor Murillo, en una distancia de 385,45 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 15 (con coordenadas planas 1957192,78 N; 5137173,59 E), en línea recta, en sentido sur, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 1 (con coordenadas planas 1956875,38 N; 5137254,88 E), con predio de Jaime Bonilla, en una distancia de 327.65 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1 (con coordenadas planas 1956875,38 N; 5137254,88 E), en línea recta, en sentido occidente hasta el punto 20 (con coordenadas planas 1956813,10 N; 5137047,29 E), con predio de Carlos Benjumea en una distancia de 216.72 metros.

RT-RG-MO-05
V3



OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 20 (con coordenadas planas 1956813,10 N; 5137047,29 E), en línea recta, en sentido noroccidente, pasando por el punto 21 hasta llegar al punto 11, (con coordenadas planas 1957203,61 N; 5136872,76 E) con predio de Ricardo Bonilla y señor Wilson, en una distancia de 428.41 metros.
-----------	--

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

9.3.1. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 1/08/2024			
9.3.2. TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
9.3.3. AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Naturales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia			
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: completar Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	Se solicitó determinantes ambientales a Cormacarena mediante Oficio No. 202422200748741, con fecha de 23 de agosto de 2024. Se aclara que el concepto técnico fue pedido para el predio con ID 1067555, debido a que estos el cual se traslapa en su totalidad con el predio "Puerto Mosco" (existen dos solicitudes para el mismo predio).	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Humedales RAMSAR	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible			
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
9.3.4. MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Subcontrato	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Título Vigente	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
		No Presenta	0

Áreas de Inversión del Estado	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.		
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0

9.3.5. HIDROCARBUROS
Escala: 1:500.000
Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados
(*)Verificar con ITG

TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Área en Exploración	La totalidad del predio se encuentra dentro de un bloque de hidrocarburos con las siguientes características: CONTRATO_N: CPO 13 CLASIFICAC: ASIGNADA TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P) ESTAD_AREA: EXPLORACION OPERADOR: TECPETROL COLOMBIA SAS CUENCA_SED: LLA LEYENDA: AREA EN EXPLORACION Fuente: https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras/ de fecha 5/06/2024	Si Presenta	100%
Área en Producción	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Área Disponible	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Área Reservada	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Negociación	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Basamento Cristalino	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Campos	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Ductos	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Pozos	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Redes	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
9.3.6. ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Transmisión Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Distribución Escala: completar Fuente: ISAGEN, Consortios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Negociación			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: completar Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: completar Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: completar Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3



Identificadas en las Anteriores			
9.3.7. RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: completar Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: completar Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	El predio solicitado no presenta sobreposición con esta área.	No Presenta	0
9.3.8. OTROS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposició n	% de sobreposición
AREA PROYECTO LICENCIADO Fuente: Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, http://sig.anla.gov.co:8083/	El predio se encuentra afectado por un área que corresponde a licencias ambientales por hidrocarburos identificados así: EXPEDIENTE: LAV0084-13 SECTOR: 101 OPERADOR: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. PROYECTO: PERFORACION EXPLORATORIA CPO-13B NUM_AC_AD: 932 FEC_ACT_AD: 19/08/2014 Nombre del Shape: Áreas Licenciadas Hidrocarburos FUENTE: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Fecha de Consulta: marzo de 2024	Si Presenta	100.00%
		Si Presenta	100.00%

POMCA RIO TILLAVÁ Fuente: Cormacarena	Se solicitó determinantes ambientales a Cormacarena mediante Oficio No. 202422200748741, con fecha de 23 de agosto de 2024. Se aclara que el concepto técnico fue pedido para el predio con ID 1067555, debido a que estos el cual se traslapa en su totalidad con el predio "Puerto Mosco" (existen dos solicitudes para el mismo predio).		
---	---	--	--

9.4. SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO		
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 3/07/2024		
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	Si Presenta	El Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS; es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias. El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área definida como PNIS departamento del Meta, pero, el municipio de Puerto Gaitán no esta incluido en las áreas definidas con PNIS municipal. Fuente: http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	No Presenta	El área georreferenciada No presenta sobreposición con este programa.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	No Presenta	El área georreferenciada No presenta sobreposición con este programa.
Línea Negra	No Presenta	El área georreferenciada No presenta sobreposición con este programa.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El área georreferenciada No presenta sobreposición con este programa.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El área georreferenciada No presenta sobreposición con este programa.



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El área georreferenciada No presenta sobreposición con este programa.
Otra	No Presenta	El área georreferenciada No presenta sobreposición con este programa.

8.3. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

"En la declaración de la solicitante en el formulario de solicitud de inscripción del predio en el registros de tierras despojadas con ID documental 1914642, se indica:

""Manifiesta el señor Henry, que, hacia el año de 1988, llega a un terreno ubicado en Puerto Mosco de Puerto Gaitán. Meta. El terreno era de 15 hectáreas aproximadamente y sus colindantes eran predios de los señores [REDACTED] el negro [REDACTED] (fallecido) [REDACTED] (miko), y [REDACTED]. El señor [REDACTED] indica que llegó a ese terreno con su esposa la señora María Challa, su hijo [REDACTED]. Informa que construyó una casa en palma y Parodi, con 2 habitaciones y cocina. Indica que en el terreno empezó a cultivar plátano y yuca para el consumo, y luego sembraron coca y la vendían. Informa el señor Henry que el compraba en Villavicencio víveres en general, que luego vendía en Puerto Mosco.""

2. Análisis de Información Catastral:

"Se consultó en la página de trámites y servicios del IGAC utilizando los nombres, apellidos y número de documento de identidad del señor HENRY CHÁVEZ CAGUA, identificado con cedula de ciudadanía 17.324. [REDACTED] pero no se encontraron registros de predios rurales localizados en el municipio de Puerto Gaitán a nombre del solicitante.

Por otra parte, al realizar la superposición espacial del predio georreferenciado por la URT con la base cartográfica catastral del IGAC, se encontró que la solicitud recae en su totalidad en el predio rural denominado Los Girasoles, localizado en la vereda TILAVA, municipio de PUERTO GAITAN, departamento del META. Identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000, con área superficial de 55 hectáreas + 2002 metros cuadrados, Actualmente el predio se encuentra inscrito a nombre de la señora FLORALBA CARDONA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.496.491.

El predio de mayor extensión denominado Los Girasoles, identificado con el número predial 505680002000000010370000000000 posee las siguientes colindancias catastrales:

Norte: Limita con predio inscrito en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010417000000000
Oriente: Limita con predio inscrito en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010371000000000
Sur: Limita con predio inscrito en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010574000000000
Occidente: Limita con predios inscritos en el catastro del municipio de Puerto Gaitán con número predial 505680002000000010407000000000 y 505680002000000010573000000000.

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Igualmente, en la consulta catastral el predio registra el folio de matrícula inmobiliaria 234-19111, perteneciente al círculo registral de Puerto López, Meta.

Una vez realizada la consulta de la base catastral del IGAC y los registros R1, no se pudo establecer una relación directa o indirecta entre el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA y el predio solicitado en restitución.

La consulta fue realizada en:

(<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/consultaInfoCatastral/consultaInfoCat.seam>). Con fecha de 23/08/2024."

3. Análisis de Información Registral:

"El predio "Puerto Mosco" solicitado por el señor HENRY CHAVEZ CAGUA se encuentra inmerso en su totalidad en el predio de mayor extensión denominado Los Girasoles, identificado con número predial 50-568-00-02-0001-0370-000 y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Puerto López con el folio de matrícula inmobiliaria 234-19111, el área registrada es de 55 hectáreas y 2.002 metros cuadrados.

El FMI 234 – 19111 tiene fecha de apertura de 24 de enero de 2012 y se hace a partir de la inscripción de la resolución de adjudicación 876 con fecha de 23 de diciembre de 2010, a favor de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED].

En la anotación 3, se registra "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS" por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante resolución 0004 con fecha de 18 de enero de 2013. Posteriormente en la anotación 4, se cancela la anotación 3, mediante resolución 1566 con fecha de 18 de diciembre de 2014.

En la anotación 5, se registra "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS" por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante resolución RT 01355 con fecha de 30 de junio de 2016.

En las anotaciones 6 y 7, se registran MEDIDAS CAUTELARES por "ADMISIÓN DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO" y "SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN", respectivamente, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, mediante AUTO AIR 17-007, con fecha de 2 de enero de 2017.

En la anotación 8, se registra "PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS – EN UN AREA DE 19 HAS 8821 M2" por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante resolución RT 02393 con fecha de 21 de octubre de 2016.

En la anotación 9, se registra "EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA" por parte del municipio de Puerto Gaitán, mediante Resolución Administrativa SAF-1222-50-03-433 de fecha 27 de mayo de 2019, a nombre de la señora [REDACTED]

El FMI 234-19111 no registra englobes o desenglobes.

En la tradición del 234-19111 no se encontraron registros asociados con el señor HENRY CHAVEZ CAGUA, por tanto, no se pudo determinar una relación directa con el predio.

El FMI 234-19111 no registra la medida cautelar respecto a la solicitud de restitución del predio Puerto Mosco, solicitado por el señor Henry Chávez Cagua. Las medidas cautelares registradas en dicho folio,

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

corresponden a la solicitud de la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED].

Consulta realizada en la página <https://sir.supernotariado.gov.co:7778/SNR/seguridad.do>), con fecha de 1/08/2024."

4. Análisis de Información ANT:

"Se realizó la consulta en el aplicativo de la ANT "CONSULTA EN LÍNEA DE SOLICITUDES DE TITULACIÓN DE BALDÍOS (HISTÓRICAS)" con el número de cédula 17324827 perteneciente al señor Henry Chávez Cagua, pero no se encontraron registros de solicitudes o adjudicaciones de predio rurales, localizadas en el municipio de Puerto Gaitán.

Por otra parte, en la anotación 1 del FMI 234- 19111, se registra que el predio de mayor extensión denominado Los Girasoles, en el cual se encuentra inmerso el predio Puerto Mosco, proviene del proceso agrario de ADJUDICACION BALDIOS, realizada por el INCODER, mediante Resolución 876 de fecha 23 de diciembre de 2010, a favor de la señora Floralba Cardona Serna, identificada con cédula de ciudadanía 24.496.491. El área adjudicada fue de 55 hectáreas y 2.002 metros cuadrados. "

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

"AMBIENTALES

Se solicitó determinantes ambientales a Cormacarena mediante Oficio No. 202422200748741, con fecha de 23 de agosto de 2024. Se aclara que el concepto técnico fue pedido para el predio con ID 1067555, debido a que este predio se traslapa en su totalidad con el predio "Puerto Mosco" (existen dos solicitudes para el mismo predio). El informe debe tener los siguientes ítems:

- i) Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas.
- ii) Rondas hídricas.
- iii) POMCA Río Tillavá

HIDROCARBUROS

La totalidad del predio se encuentra dentro de un bloque de hidrocarburos con las siguientes características:

CONTRATO_N: CPO 13
CLASIFICAC: ASIGNADA
TIPO_CONTR: CONTRATO DE EXPLORACION Y PRODUCCION (E&P)
ESTAD_AREA: EXPLORACION
OPERADOR: TECPETROL COLOMBIA SAS
CUENCA_SED: LLA
LEYENDA: AREA EN EXPLORACION

Fuente: <https://www.anh.gov.co/es/hidrocarburos/mapa-de-tierras/> de fecha 5/06/2024

Área proyecto Licenciado

El predio se encuentra afectado por un área que corresponde a licencias ambientales por hidrocarburos identificados así:

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EXPEDIENTE: LAV0084-13
SECTOR: 101
OPERADOR: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
PROYECTO: PERFORACION EXPLORATORIA CPO-13B
NUM_AC_AD: 932
FEC_ACT_AD: 19/08/2014

Nombre del Shape: Áreas Licenciadas Hidrocarburos
FUENTE: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Fecha de Consulta: marzo de 2024"

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

"Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS

El Programa Nacional Integral de Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS: es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias.

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área definida como PNIS departamento del Meta, pero, el municipio de Puerto Gaitán no está incluido en las áreas definidas con PNIS municipal.

Fuente: <http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170503-sustitucion-cultivos/programa-sustitucion-cultivos-ilicitos.html> "

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La diligencia de comunicación fue realizada el día 19 de noviembre de 2023 por la funcionaria de la URT Karen Nataly Garzón, el oficio de comunicación fue fijado en dos puntos que se presume, son entradas al predio, estos oficios fueron fijados en las coordenadas 3°36'29,860" N - 71°45'56,023" W y 3°36'28,790" N - 71°45'57,200" W. Según el informe de comunicación de fecha 18 de junio de 2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

"El predio denominado Puerto Mosco fue identificado y georreferenciado inicialmente en el mes de mayo de 2017, por el ingeniero [REDACTED] con acompañamiento del señor Henry Chávez Cagua, quien identificó los linderos del predio. Posteriormente, se identificó que existe otra solicitud para la misma área, la cual es realizada por la señora [REDACTED] y corresponde a un predio denominado La Pista, el cual se encuentra en estado de Inicio de Estudio Formal.

Debido a que se presentó un problema de topología entre las dos solicitudes, se realizó una nueva georreferenciación para los dos predios, el día 24 de octubre de 2022, donde se tomó la misma área para los predios Puerto Mosco y La Pista. Cabe aclarar que, para la identificación de los linderos de los predios, se tomó como referencia el documento denominado Contrato de Compraventa de fecha 15 de noviembre de 1992, celebrado entre el señor [REDACTED] (vendedor) y la señora [REDACTED] (compradora).

Por tanto, el área georreferenciada para el predio Puerto Mosco es de 11 hectáreas + 4891 metros cuadrados.

RT-RG-MO-05
V3



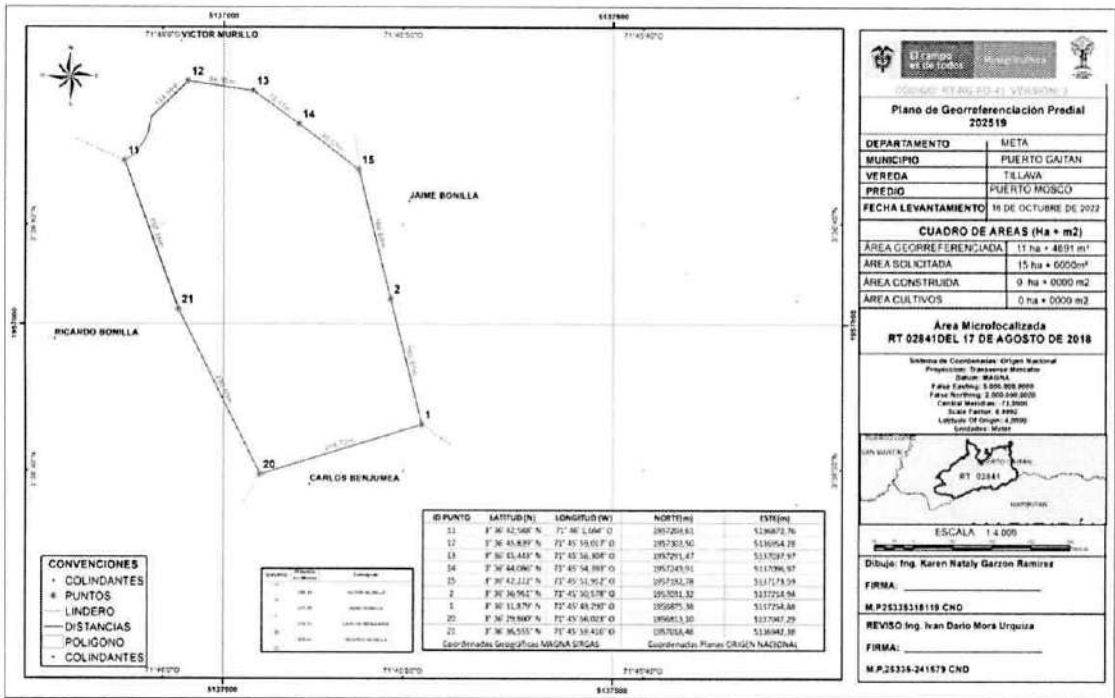
Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Por otra parte, el predio Puerto Mosco se encuentra inmerso en su totalidad dentro del predio de mayor extensión denominado Los Girasoles, este último es propiedad privada, ya que proviene del proceso agrario de titulación de baldíos, realizado por el INCODER a favor de la señora [REDACTED] actual propietaria del predio.

Por lo anterior, se tiene que el predio Puerto Mosco hace parte de un predio de mayor extensión que es propiedad privada y el área individualizada posee dos solicitudes diferentes. Las solicitudes con las cuales tiene problemas topológicos corresponden a los ID 74407 y 1067555, las cuales se encuentran en estado de demanda e inicio de estudio formal, respectivamente."

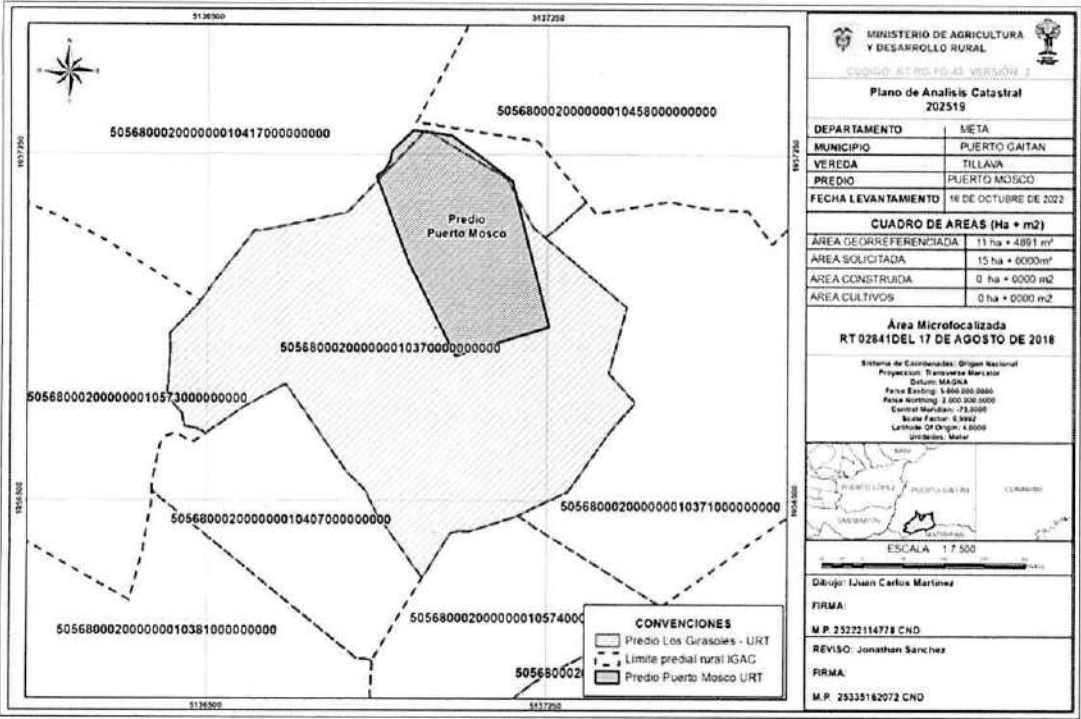
9.4 PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS.

Plano general producto de la georreferenciación

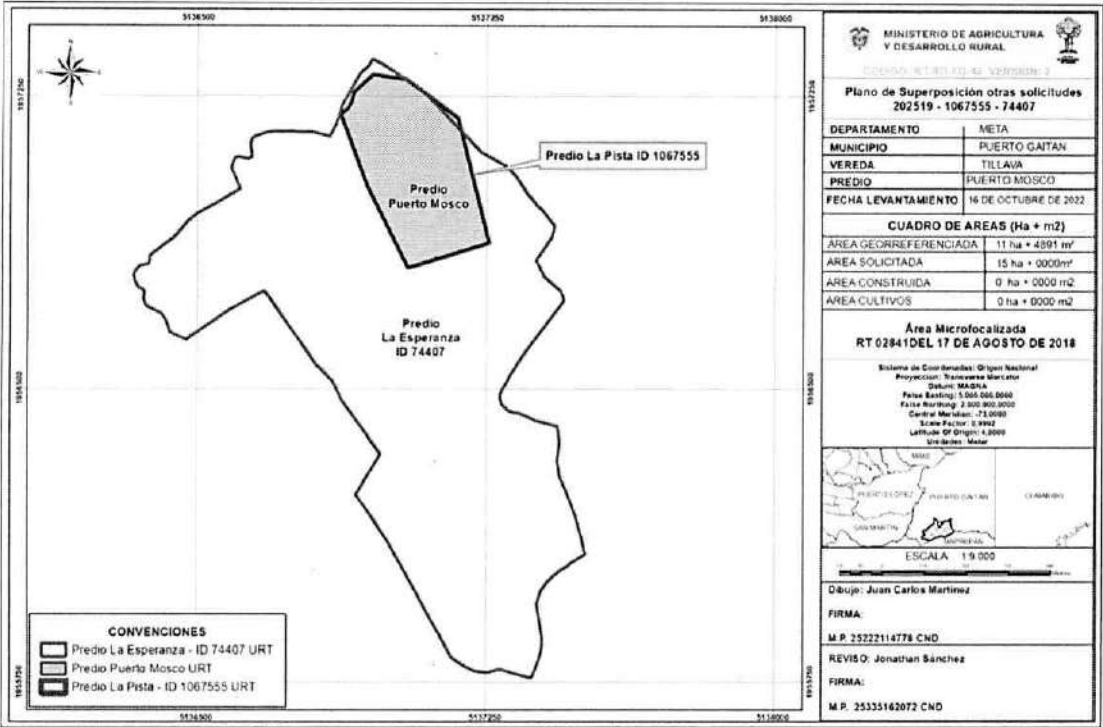


sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



Plano de superposición con solicitudes de restitución



9.6 ANÁLISIS DE CRUCE DE ÁREAS ENTRE SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF, DEMANDAS DE RESTITUCIÓN Y/O SENTENCIAS DE RESTITUCIÓN, CON EL PREDIO SOLICITADO.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular número 009 de 2015, determinó que se presentan:

El predio Puerto Mosco se encuentra inmerso en su totalidad dentro del predio de mayor extensión denominado Los Girasoles, este último es propiedad privada, ya que proviene del proceso agrario de titulación de baldíos, realizado por el INCODER a favor de la señora Floralba Cardona, actual propietaria del predio. Por lo anterior, se tiene que el predio Puerto Mosco hace parte de un predio de mayor extensión que es propiedad privada y el área individualizada posee dos solicitudes diferentes. Las solicitudes con las cuales tiene problemas topológicos corresponden a los ID 74407 y 1067555, las cuales se encuentran en estado de demanda e inicio de estudio formal, respectivamente."

9.7 AFECTACIONES DEL PREDIO.

La Dirección Territorial Meta, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA.

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de " la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

"Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. - El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b. - El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c. - La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d. - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;***
- e. - Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f. - Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas: (Negritas fuera del texto).*

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 197856 a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14". - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las iberras de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- CP. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025- 01.) Se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales - entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo al caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas.

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales".

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" estableció lo siguiente:

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, "siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

RT-RG-MO-05
V3

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".

El predio "Casa Lote Caserío Puerto Mosco", se encuentra inmerso en su totalidad dentro del área delimitada como:

Humedal SIAC (Sistema de Información Ambiental de Colombia)

Nomah (nombre área hidrográfica):	Orinoco
Nomzh (nombre zona hidrográfica):	Vichada
Nomszh (nombre sub-zona hidrográfica):	Alto Vichada
Grad_tran (grado de transición):	Natural

Distrito De Manejo Integrado DMI Ariari – Guayabero del Área de Manejo Especial de la Macarena – AMEM

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 90361, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena.
3. El Parque Nacional Natural Tinigua.
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

Categorías de Ordenamiento:

1. Preservación. Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

RT-RG-MO-05
V3



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

2. Protección. Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. Producción. Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. Recuperación. Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solididad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropogénica; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido son existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojado y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011

RT-RG-MO-05
V3

➤ **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE A LA SUPERPOSICIÓN CON UN ÁREA DE EXPLORACIÓN: CPO 13 QUE SE ENCUENTRA EN EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN con contrato de nombre CPO 13, operado por TECNOPETROL COLOMBIA S.A.S. que hace parte varios pozos como se describirá más adelante, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la explotación de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos, cuyo operador es TECPETROL Colombia SAS no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

➤ **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO RESPECTO DE LA SUPERPOSICIÓN POMCA RIO TILLAVA**

Se solicitó determinantes ambientales a Cormacarena mediante Oficio No. 202422200748741, con fecha de 23 de agosto de 2024. Se aclara que el concepto técnico fue pedido para el predio con ID 1067555, debido a que estos el cual se traslapa en su totalidad con el predio "Puerto Mosco" (existen dos solicitudes para el mismo predio).

➤ **DE LA SUPERPSOCIÓN CON UN PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO – PNIS**

El Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito – PNIS: es una apuesta para resolver el fenómeno de las drogas ilícitas de la mano con las comunidades. El PNIS se basa en procesos de construcción y desarrollo participativos a través de asambleas comunitarias.

El 100% del terreno solicitado se encuentra dentro del área definida como PNIS departamento del Meta, pero, el municipio de Puerto Gaitán no está incluido en las áreas definidas con PNIS municipal.

10. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

10.1 SOLICITANTE:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
202519	Henry Chávez Cagua	17.324.█	Puerto Mosco	Ocupante

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
CHAVEZ	CAGUA	HENRY		C.C	17324	Titular	10/07/1953
				C.C		Cónyuge	11/04/1954
				C.C		Hijo/a	11/05/1975
				C.C		Hijo/a	12/06/1976
				C.C		Hijo/a	15/02/1981
				C.C		Hijo/a	10/05/1987

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)
CHAVEZ	CAGUA	HENRY		C.C	17324	Titular	10/07/1953	FALLECIDO
				C.C		Cónyuge	11/04/1954	VIVO
				C.C		Hijo/a	11/05/1975	VIVO
				C.C		Hijo/a	12/06/1976	VIVO
				C.C		Hijo/a	15/02/1981	VIVO
				C.C		Hijo/a	10/05/1987	VIVO

Concepto Social:

Se realiza actualización el 23/10/2024 por solicitud del área jurídica.

Tipología de familia nuclear constituida al momento de la salida del predio, compuesta por el solicitante fallecido, su esposa: [REDACTED] y sus hijos [REDACTED]. La actividad económica desarrollada en el predio era: cultivo de yuca, plátano, maíz y coca, esta explotación económica la realizaba todo el núcleo familiar ya que no contaban con dineros para el pago de trabajadores.

El señor Henry Chávez fallece el día 28/10/2019 a causa de cirrosis, por este diagnóstico se encontraba en tratamiento médico. Actualmente la señora [REDACTED] vive en el municipio de Tauramena en una vivienda propia, sus ingresos dependen del trabajo de su hija menor [REDACTED] la cual nace después de los hechos victimizantes o del predio.

Con respecto al núcleo familiar actual, no se evidencian cambios o trasformaciones considerables en cuanto a la composición familiar, todos los integrantes del núcleo familiar viven en Tauramena, Casanare, en cada uno de sus hogares independientes.

Concepto jurídico

Se encuentra que el señor HENRY CHÁVEZ CAGUA (fallecido) quien se identificaba con cedula de ciudadanía número 17.324.827 expedida en Villavicencio y la señora [REDACTED] identificada con número de cédula [REDACTED] ostentan la calidad de titulares de la acción de restitución sobre el predio Puerto Mosco, ubicado en la vereda Tillava, del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Además, los hijos que se relacionan a continuación deben ser inscritos en calidad de titulares:
[redacted] identificada con número de cédula [redacted]
[redacted] identificada con número de cédula [redacted]
[redacted] identificada con número de cédula [redacted] y [redacted] [redacted] con número de cédula [redacted]

De acuerdo con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **HENRY CHÁVEZ CAGUA** (fallecido) quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.324. [redacted] expedida en Villavicencio, y la señora [redacted] identificada con número de cédula [redacted], [redacted] identificada con número de cédula [redacted]; [redacted] identificada con número de cédula [redacted]; [redacted] identificado con número de cédula [redacted] e [redacted] [redacted], identificada con número de cédula [redacted] en calidad de Titulares ocupantes; respecto del predio relacionado a continuación:

ID	Nombre	Documento de identidad	DPTO	MPIO	Nombre del predio	No. predial ¹¹³	FMI	Área Georreferenciada
202519	Henry Chávez Cagua	17.324. [redacted]	Meta	Puerto Gaitán	"Puerto Mosco"	5056800020 0000001037 0000000000	234-19111	11 ha + 4.891 m²

SEGUNDO: Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los herederos indeterminados del señor **HENRY CHÁVEZ CAGUA** (fallecido) quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.324. [redacted] expedida en Villavicencio, de acuerdo con su fallecimiento dentro del presente tramite.

TERCERO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el comprendido entre 1992 y 2010.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a La Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acompañe a los legitimados en su retorno.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto López, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a inscribir en el folio de matrícula No. 234-19111, la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto López, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 234-19111, la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016. .

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto López, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación INSCRIBA en el folio de matrícula inmobiliaria 234-19111, que el predio ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas

¹¹³ El terreno objeto de estudio corresponde a un predio rural, el cual se encuentra inmerso en su totalidad dentro del predio de mayor extensión identificado con el número predial 50-568-00-02-00-00-0001-0370-0-00-00-0000, denominado Los Girasoles.



Continuación de la Resolución RT 00229 de 28 de marzo de 2025 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

OCTAVO: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Municipal de Salud de Granada, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al/ solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente al mismo.

NOVENO: Oficiar a la Unidad para las Víctimas, con el fin de que realice la valoración del núcleo familiar actual del (de los) solicitante (s) de restitución con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, y en ese sentido, los remita a las autoridades competentes para su materialización.

DÉCIMO: Notificar la presente resolución a los mencionados en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

DECIMO PRIMERO: De ser necesario, comisionese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de los sujetos de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, debido al actual domicilio de las solicitantes, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

DECIMO SEGUNDO: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

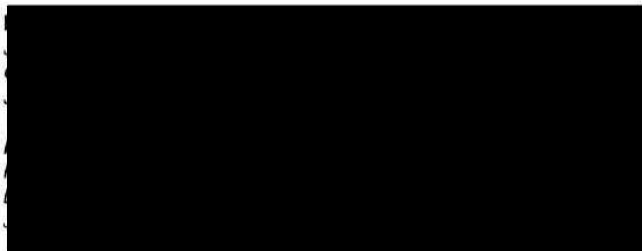
DECIMO TERCERO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Villavicencio a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2025.


ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**



RT-RG-MO-05
V3



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio